

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que reforma al diverso por el que se establecen las reglas de mercado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracciones III, IV, VI y X, 9, 10 y 25 de la Ley de Comercio Exterior; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Anexo 311 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) prevé la obligación de las Partes de establecer reglas de mercado para determinar cuándo un bien podrá ser considerado como "bien de una Parte", para los efectos de los Anexos 300-B, 302.2 y 311 del Tratado, así como para cualquier otro propósito que las Partes acuerden;

Que el 7 de enero de 1994 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se establecen las reglas de mercado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que fue modificado el 24 de septiembre de 1997 mediante publicación en el mismo órgano de información;

Que la Convención Internacional por la que se establece el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, de la cual es parte los Estados Unidos Mexicanos, establece una nomenclatura común para agilizar los trámites aduaneros y facilitar el intercambio comercial internacional;

Que el Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas), siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 16 de la citada Convención, realizó modificaciones al Sistema Armonizado, a fin de asegurar su aplicación uniforme;

Que el 18 de enero de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que deroga a partir de su entrada en vigor el 1 de abril de 2002, la Ley del Impuesto General de Importación y la Ley del Impuesto General de Exportación publicadas en el mismo órgano de información el 18 y 22 de diciembre de 1995, respectivamente, así como sus reformas y adiciones correspondientes, y

Que el 11 de junio del presente año la Comisión de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en la Ley de Comercio Exterior, aprobó la modificación del Acuerdo por el que se establecen reglas de mercado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994 y modificado el 24 de septiembre de 1997, con objeto de reflejar en este Acuerdo las enmiendas acordadas en el marco del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, previstas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE REFORMA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE MERCADO DE PAIS DE ORIGEN PARA DETERMINAR CUANDO UNA MERCANCIA IMPORTADA A TERRITORIO NACIONAL SE PUEDE CONSIDERAR UNA MERCANCIA ESTADOUNIDENSE O CANADIENSE DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Anexo de Reglas específicas de mercado de país de origen del Acuerdo por el que se establecen reglas de mercado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994 y su reforma publicada en el mismo órgano informativo el 24 de septiembre de 1997, para quedar como sigue:

ANEXO DE REGLAS ESPECIFICAS
REGLAS ESPECIFICAS DE MARCADO DE PAIS DE ORIGEN

Sección I

Animales Vivos y Productos del Reino Animal.

Capítulo 1	Animales Vivos.
01.01-01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 2	Carnes y Despojos Comestibles.
02.01-02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 3	Pescados, Crustáceos, Moluscos y Demás Invertebrados Acuáticos.
03.01-03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 4	Leche y Productos Lácteos; Huevo de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal no Expresados ni Comprendidos en otra Parte.
04.01-04.02	Un cambio a la partida 04.01 a 04.02 de cualquier otro capítulo.
0403.10	Un cambio a la subpartida 0403.10 de cualquier otra subpartida.
0403.90	Un cambio a la subpartida 0403.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a crema ácida o kefir de cualquier otro producto del capítulo 4.
04.04-04.06	Un cambio a la partida 04.04 a 04.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
04.07-04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 5	Los Demás Productos de Origen Animal no Expresados ni Comprendidos en otra Parte.
05.01-05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II

Productos del Reino Vegetal.

Nota:	No obstante las reglas específicas de esta sección un bien agrícola u hortícola cultivado en el territorio de un país debe ser tratado como un bien de ese país, aunque se haya cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importadas de un tercer país.
Capítulo 6	Plantas Vivas y Productos de Forticultura.
06.01-06.02	Un cambio a la partida 06.01 a 06.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
06.03-06.04	Un cambio a la partida 06.03 a 06.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 06.02.
Capítulo 7	Legumbres y Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios.
07.01-07.11	Un cambio a la partida 07.01 a 07.11 de cualquier otro capítulo.
07.12	Un cambio a la partida 07.12 de cualquier otro capítulo; o un cambio a vegetales en polvo de la partida 07.12 de cualquier otro producto del Capítulo 7, siempre que el bien esté acondicionado para venta al menudeo.
07.13-07.14	Un cambio a la partida 07.13 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 8	Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Citrus) o de Melones.
08.01-08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 9	Café, Té, Yerba Mate y Especies.
09.01-09.09	Un cambio a la partida 09.01 a 09.09 de cualquier otro capítulo.

0910.10-0910.50	Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.50 de cualquier otro capítulo.
0910.91	Un cambio a la subpartida 0910.91 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 0910.91 de cualquier otra subpartida, siempre que un solo ingrediente no regional no constituya más del 60 por ciento en peso del producto.
0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.99 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 10	Cereales.
10.01-10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	Productos de Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo.
11.01-11.07	Un cambio a la partida 11.01 a 11.07 de cualquier otro capítulo.
11.08-11.09	Un cambio a la partida 11.08 a 11.09 de cualquier otra partida.
Capítulo 12	Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forrajes.
12.01-12.07	Un cambio a la partida 12.01 a 12.07 de cualquier otro capítulo.
12.08	Un cambio a la partida 12.08 de cualquier otra partida.
12.09-12.14	Un cambio a la partida 12.09 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, Resinas y Demás Jugos y Extractos Vegetales.
13.01-13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.
Capítulo 14	Materias Trenzables y Demás Productos de Origen Vegetal, no Expresados ni Comprendidos en Otra Parte.
14.01-14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III

Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Cera de Origen Animal o Vegetal.

Capítulo 15	Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento, Grasas Alimenticias Elaboradas; Cera de Origen Animal o Vegetal.
15.01-15.16	Un cambio a la partida 15.01 a 15.16 de cualquier otro capítulo.
1517.10	Un cambio a la subpartida 1517.10 de cualquier cambio de partida.
1517.90	Un cambio a la subpartida 1517.90 de cualquier otro capítulo.
15.18	Un cambio a la partida 15.18 de cualquier otra partida.
15.20	Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 38.23.
15.21-15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

Sección IV

Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados.

Capítulo 16	Preparaciones de Carne, de Pescado o de Crustáceos, de Moluscos o de los Demás Invertebrados Acuáticos.
16.01-16.05	Un cambio a la partida 16.01 a 16.05 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	Azúcares y Artículos de Confitería.
17.01-17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.
Capítulo 18	Cacao y sus Preparaciones.
18.01-18.03	Un cambio a la partida 18.01 a 18.03 de cualquier otro capítulo.
18.04-18.05	Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la subpartida 1803.20.

1806.10	Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 18.05 o del Capítulo 17; o un cambio a la subpartida 1806.10 siempre que el azúcar no originaria del Capítulo 17 no constituya más del 65 por ciento en peso del azúcar.
1806.20	Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.
1806.31-1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.31 a 1806.90 de cualquier otra subpartida.
Capítulo 19	Preparaciones a Base de Cereales, de Harina, de Almidón, de Fécula o de Leche; Productos de Pastelería.
1901.10-1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.10 a 1901.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otra partida.
1902.11-1902.19	Un cambio a la subpartida 1902.11 a 1902.19 de cualquier otra partida.
1902.20	Un cambio a la subpartida 1902.20 de cualquier otra subpartida.
1902.30-1902.40	Un cambio a la subpartida 1902.30 a 1902.40 de cualquier otra partida.
19.03-19.05	Un cambio a la partida 19.03 a 19.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 20	Preparaciones de legumbres u Hortalizas, de Frutos o de las Demás Partes de Plantas.
Nota:	Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del Capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido el enlatado) agua, salmuera o jugos naturales, fritura o tostación en seco o en aceite (incluido el procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratados como bienes del país en el que se hayan producido u obtenido totalmente los bienes frescos.
20.01-20.07	Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo.
2008.11	Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo, siempre que el cambio no resulte solamente por blanqueado de cacahuates.
2008.19-2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.19 a 2008.99 de cualquier otro capítulo, siempre que el cambio no resulte solamente por blanqueado de estos productos.
2009.11-2009.80	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo o ingredientes de jugo de un solo país extranjero, constituyan en forma simple más del 60 por ciento del volumen del bien.
Capítulo 21	Preparaciones Alimenticias Diversas.
2101.11.aa	Un cambio a la fracción 2101.11.aa de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del Capítulo 9 no constituya más del 60 por ciento en peso, del bien.
2101.11	Un cambio a la subpartida 2101.11 de cualquier otro capítulo.
2101.12-2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.12 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 de cualquier otra partida.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otra partida.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2002.90.
2103.30-2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otra subpartida.
2106.90.aa	Un cambio a la fracción 2106.90.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 3302.10.aa.

2106.90 Un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 4, Capítulo 17, partida 20.09, subpartida 1901.90 o 2202.90; un cambio a la subpartida 2106.90 del Capítulo 4 o de la subpartida 1901.90, siempre que el producto no contenga más del 50 por ciento de sólidos lácteos por peso; un cambio a la subpartida 2106.90 siempre que el azúcar no originaria del Capítulo 17 no constituya más del 65 por ciento en peso del azúcar; o un cambio a la subpartida 2106.90 de la partida 20.09 o de la subpartida 2202.90 siempre que el jugo o jugos de un país no Parte, no constituya más del 60 por ciento del volumen del producto.

Capítulo 22 Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre.

22.01-22.02 Un cambio a la partida 22.01 a 22.02 de cualquier otro capítulo.

22.03 Un cambio a la partida 22.03 de cualquier otra partida.

2204.10-2204.29 Un cambio a la subpartida 2204.10 a 2204.29 de cualquier subpartida fuera del grupo.

2204.30 Un cambio a la subpartida 2204.30 de cualquier otra partida.

22.05 Un cambio a la partida 22.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.04; o un cambio a Vermut de la partida 22.04.

22.06 Un cambio a la partida 22.06 de cualquier otra partida.

22.07 Un cambio a la partida 22.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.08.

22.08 Un cambio a la partida 22.08 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 2106.90.aa o 3302.10.aa.

22.09 Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.

Capítulo 23 Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias, Alimentos Preparados para Animales.

23.01-23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.

2309.10 Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.

2309.90 Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o la partida 19.01; o un cambio a la 2309.90 del Capítulo 4 o la partida 19.01, siempre que el producto no contenga más del 50 por ciento de sólidos lácteos, en peso.

Capítulo 24 Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados.

24.01 Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.

24.02-24.03 Un cambio a la partida 24.02 a 24.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección V

Productos Minerales.

Capítulo 25 Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos; Cales y Cementos.

25.01-25.16 Un cambio a la partida 25.01 a 25.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

2517.10-2517.20 Un cambio a la subpartida 2517.10 a 2517.20 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

2517.30 Un cambio a la subpartida 2517.30 de cualquier otra subpartida.

2517.41-2517.49 Un cambio a la subpartida 2517.41 a 2517.49 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

25.18-25.29 Un cambio a la partida 25.18 a 25.29 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

2530.10-2530.20 Un cambio a la subpartida 2530.10 a 2530.20 de cualquier otra partida.

2530.90 Un cambio a criolita natural o quiolita natural de la subpartida 2530.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2530.90 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2530.90 de criolita natural o quiolita natural de la subpartida 2530.90 o de cualquier otra partida.

Capítulo 26	Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas.
26.01-26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 27	Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales.
Nota:	Para los fines de este capítulo, se entenderá por "reacción química" el proceso en el cual los compuestos químicos que forman las moléculas se rompen, formándose nuevos compuestos químicos entre las moléculas fragmentadas y/o los elementos agregados, de manera que uno o más de los compuestos originales dejan de estar ligados a él o los mismos elementos químicos o grupos funcionales.
27.01-27.06	Un cambio a la partida 27.01 a 27.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2707.10-2707.99	Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo cambios desde los bienes de la subpartida 2707.10 a 2707.99, siempre que el bien obtenido sea el producto de una reacción química, como ha sido definida en la nota 1 del Capítulo 27.
27.08-27.09	Un cambio a la partida 27.08 a 27.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
27.10	Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida; o un cambio a los bienes de la partida 27.10 de cualquier otro bien clasificado en esta partida, siempre que el bien obtenido sea el producto de una reacción química, como ha sido definida en la nota 1 del Capítulo 27.
2711.11	Un cambio a la subpartida 2711.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.21.
2711.12-2711.19	Un cambio a la subpartida 2711.12 a 2711.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto 2711.29.
2711.21	Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.
2711.29	Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.
27.12-27.14	Un cambio a la partida 27.12 a 27.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
27.15	Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI

Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas.

Notas:

- 1: Un bien de los capítulos 28, 29, 31, 32 o 38 que sea el producto de una reacción química, se considerará como originario del país en cuyo territorio se llevó a cabo dicha reacción.
Se entiende por reacción química el proceso en el cual las moléculas de los compuestos químicos que forman las moléculas se rompen, formándose nuevos compuestos químicos entre las moléculas fragmentadas y/o los elementos agregados de manera que uno o más de los compuestos originales dejan de estar ligados a él o los mismos elementos químicos o grupos funcionales.
Por lo tanto, no obstante lo dispuesto por ninguna de las reglas específicas, la regla de la "Reacción Química" podrá ser aplicada a cualquier bien clasificado en los capítulos arriba especificados.
- 2: No se considerará que un componente o material extranjero ha satisfecho todos los requisitos aplicables de estas reglas de marcado por haber cambiado de una clasificación a otra como resultado simplemente de la separación de uno o más de sus materiales o componentes individuales de una mezcla hecha por el hombre, a menos que el material o componente aislado se haya sometido, por sí mismo, a una reacción química.

Capítulo 28	Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de los Metales Preciosos, de los Elementos Radiactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos.
2801.10-2801.30	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
28.02	Un cambio a la partida 28.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 25.03.
28.03	Un cambio a la partida 28.03 de cualquier otra partida.
2804.10-2804.50	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2804.61-2804.69	Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida, fuera del grupo.
2804.70-2804.90	Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
28.05	Un cambio a la partida 28.05 de cualquier otra partida.
2806.10-2806.20	Un cambio a la subpartida 2806.10 a 2806.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
28.07-28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2809.10-2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida.
2811.11	Un cambio a la subpartida 2811.11 de cualquier otra subpartida.
2811.19	Un cambio a la subpartida 2811.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2811.22.
2811.21	Un cambio a la subpartida 2811.21 de cualquier otra subpartida.
2811.22	Un cambio a la subpartida 2811.22 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2505.10, 2506.10 o 2811.19.
2811.23-2811.29	Un cambio a la subpartida 2811.23 a 2811.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2812.10-2813.90	Un cambio a la partida 2812.10 a 2813.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
28.14	Un cambio a la partida 28.14 de cualquier otra partida.
2815.11-2815.12	Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2815.20-2815.30	Un cambio a la subpartida 2815.20 a 2815.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2816.10	Un cambio a la subpartida 2816.10 de cualquier otra subpartida.
2816.40	Un cambio a óxido, hidróxido o peróxido de estroncio de la subpartida 2816.40 de criolita o quiolita natural o de óxidos de hierro micáceos naturales de la subpartida 2530.90 o de óxido, hidróxido o peróxido de bario de la subpartida 2816.40 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2530.90; o un cambio a óxido, hidróxido o peróxido de bario de la subpartida 2816.40 de óxido, hidróxido o peróxido de estroncio de la subpartida 2816.40 o de cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.08.
2818.10-2818.30	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 26.06 o la subpartida 2620.40.
2819.10-2819.90	Un cambio a la subpartida 2819.10 a 2819.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2820.10-2820.90	Un cambio a la subpartida 2820.10 a 2820.90 de criolita o quiolita natural o de óxidos de hierro micáceos naturales de la subpartida 2530.90 o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 26.02 o de cualquier otro bien de la subpartida 2530.90.
2821.10	Un cambio a la subpartida 2821.10 de cualquier otra subpartida.

2821.20	Un cambio a la subpartida 2821.20 de criolita o quiolita natural o de óxidos de hierro micáceos naturales de la subpartida 2530.90 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2601.11 a 2601.20 o cualquier otro bien de la subpartida 2530.90.
28.22	Un cambio a la partida 28.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 26.05.
28.23	Un cambio a la partida 28.23 de cualquier otra partida.
2824.10-2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 26.07.
2825.10-2825.40	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2825.50	Un cambio a la subpartida 2825.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.03.
2825.60	Un cambio a la subpartida 2825.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2615.10.
2825.70	Un cambio a la subpartida 2825.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2613.10.
2825.80	Un cambio a la subpartida 2825.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2617.10.
2825.90	Un cambio a la subpartida 2825.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1.
2826.11-2826.90	Un cambio a la subpartida 2826.11 a 2826.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2827.10-2827.36	Un cambio a la subpartida 2827.10 a 2827.36 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2827.39	Un cambio a cloruro de bario de la subpartida 2827.39 de otros cloruros de la subpartida 2827.39 o de cualquier otra subpartida; un cambio a cloruro de estaño de la subpartida 2827.39 de otros cloruros de la subpartida 2827.39 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro cloruro de la subpartida 2827.39 de cloruro de bario o de estaño de la subpartida 2827.39 o de cualquier otra subpartida.
2827.41-2827.60	Un cambio a la subpartida 2827.41 a 2827.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2828.10-2832.30	Un cambio a la subpartida 2828.10 a 2832.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2833.11-2833.19	Un cambio a la subpartida 2833.11 a 2833.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2833.21	Un cambio a la subpartida 2833.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2530.20.
2833.22-2833.26	Un cambio a la subpartida 2833.22 a 2833.26 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2833.27	Un cambio a la subpartida 2833.27 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2511.10.
2833.29	Un cambio a la subpartida 2833.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.20.
2833.30-2833.40	Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2834.10-2834.21	Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2834.29	Un cambio a nitrato de bismuto de la subpartida 2834.29 de otros nitratos de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a otros nitratos de la subpartida 2834.29 de nitrato de bismuto de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida.
2835.10-2835.25	Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.25 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2835.26	Un cambio a la subpartida 2835.26 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.10.

2835.29	Un cambio a fosfato de triamonio de la subpartida 2835.29 de otros fosfatos de la subpartida 2835.29 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a otros fosfatos de la subpartida 2835.29 de fosfato de triamonio de la subpartida 2835.29 o de cualquier otra subpartida.
2835.31-2835.39	Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2836.10	Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.
2836.20	Un cambio a la subpartida 2836.20 de criolita o quiolita natural o de óxidos de hierro micáceos naturales de la subpartida 2530.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2530.90.
2836.30-2836.40	Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2836.50	Un cambio a la subpartida 2836.50 de criolita o quiolita natural o de óxidos de hierro micáceos naturales de la subpartida 2530.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2517.41, 2517.49 o de cualquier otro bien de la subpartida 2530.90, o la partida 25.09 o 25.21.
2836.60	Un cambio a la subpartida 2836.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2511.20.
2836.70	Un cambio a la subpartida 2836.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.07.
2836.91	Un cambio a la subpartida 2836.91 de cualquier otra subpartida.
2836.92	Un cambio a la subpartida 2836.92 de criolita o quiolita natural o de óxidos de hierro micáceos naturales de la subpartida 2530.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2530.90.
2836.99	Un cambio a carbonato de bismuto de la subpartida 2836.99 de otros carbonatos de la subpartida 2836.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2617.90; o Un cambio a otros carbonatos de la subpartida 2836.99 de carbonato de bismuto de la subpartida 2836.99 o de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1.
2837.11-2837.20	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
28.38	Un cambio a la partida 28.38 de cualquier otra partida.
2839.11-2839.19	Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2839.20-2839.90	Un cambio a la subpartida 2839.20 a 2839.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2840.11-2840.20	Un cambio a la subpartida 2840.11 a 2840.20 de cualquier otra subpartida, fuera del grupo, excepto de la subpartida 2528.10.
2840.30	Un cambio a la subpartida 2840.30 de cualquier otra subpartida.
2841.10-2841.30	Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2841.50	Un cambio a dicromato de potasio de la subpartida 2841.50 de otros cromatos, dicromatos o peroxocromatos de la subpartida 2841.50 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a otros cromatos, dicromatos o peroxocromatos de la subpartida 2841.50 de dicromato de potasio de la subpartida 2841.50 o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.10.
2841.61-2841.69	Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.69 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2841.70	Un cambio a la subpartida 2841.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2613.90.
2841.80	Un cambio a la subpartida 2841.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 26.11.
2841.90	Un cambio a la subpartida 2841.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1.

2842.10	Un cambio a silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos químicamente definidos, de la subpartida 2842.10 de aluminosilicatos no químicamente definidos de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a aluminosilicatos no químicamente definidos de la subpartida 2842.10 de cualquier otro bien de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.71 a 3824.90, siempre que no más del 60% del peso del producto clasificado en esta subpartida sea atribuible a una sola sustancia o compuesto.
2842.90	Un cambio a la subpartida 2842.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el bien sea el resultado de una reacción química como ha sido definida en la nota 1.
2843.10	Un cambio a la subpartida 2843.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 71.06, 71.08, 71.10 o 71.12.
2843.21-2843.29	Un cambio a la subpartida 2843.21 a 2843.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2843.30-2843.90	Un cambio a la subpartida 2843.30 a 2843.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2616.90.
2844.10	Un cambio a la subpartida 2844.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2612.10.
2844.20	Un cambio a la subpartida 2844.20 de cualquier otra subpartida.
2844.30	Un cambio a la subpartida 2844.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2844.20.
2844.40-2844.50	Un cambio a la subpartida 2844.40 a 2844.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
28.45	Un cambio a la partida 28.45 de cualquier otra partida.
28.46	Un cambio a la partida 28.46 de criolita o quiolita natural o de óxidos de hierro micáceos naturales de la subpartida 2530.90 o de cualquier otra partida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2530.90.
28.47-28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2849.10-2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
28.50-28.51	Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 29	Productos Químicos Orgánicos.
2901.10-2901.29	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de aceites de petróleo acíclicos de la partida 27.10, o de la subpartida 2711.13, 2711.14, 2711.19 o 2711.29.
2902.11	Un cambio a la subpartida 2902.11 de cualquier otra subpartida.
2902.19	Un cambio a la subpartida 2902.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.50, 2707.99 o de aceites de petróleo cíclicos no aromáticos de la partida 27.10.
2902.20	Un cambio a la subpartida 2902.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.10, 2707.50 o 2707.99.
2902.30	Un cambio a la subpartida 2902.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.20, 2707.50 o 2707.99.
2902.41-2902.44	Un cambio a la subpartida 2902.41 a 2902.44 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.30, 2707.50 o 2707.99.
2902.50	Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida.
2902.60	Un cambio a la subpartida 2902.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.30, 2707.50, 2707.99 o de la partida 2710.
2902.70-2902.90	Un cambio a la subpartida 2902.70 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.50, 2707.99 o de la partida 2710.
2903.11-2903.15	Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.15 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2903.19	Un cambio a 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 de otros derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a otros derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 de 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida.
2903.21-2903.30	Un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2903.41-2903.49	Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.49 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2903.51-2903.69	Un cambio a la subpartida 2903.51 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2904.10-2904.90	Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2905.11-2905.19	Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2905.22	Un cambio a la subpartida 2905.22 de alcohol alílico de la subpartida 2905.29 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 1301.90, 3301.90, 3805.90 o cualquier otro bien de la subpartida 2905.29.
2905.29	Un cambio a alcohol alílico de la subpartida 2905.29 de otros monoalcoholes no saturados de la subpartida 2905.29 o de cualquier otra subpartida: o un cambio a otros monoalcoholes no saturados de la subpartida 2905.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 1301.90, 2905.22, 3301.90 o 3805.90.
2905.31-2905.49	Un cambio a la subpartida 2905.31 a 2905.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2905.51-2905.59	Un cambio a la subpartida 2905.51 a 2905.59 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2906.11	Un cambio a la subpartida 2906.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.24 o 3301.25.
2906.12-2906.13	Un cambio a la subpartida 2906.12 a 2906.13 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2906.14	Un cambio a la subpartida 2906.14 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 38.05.
2906.19	Un cambio a la subpartida 2906.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90 o 3805.90.
2906.21	Un cambio a la subpartida 2906.21 de cualquier otra subpartida.
2906.29	Un cambio a la subpartida 2906.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.60 o 3301.90.
2907.11	Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.60.
2907.12-2907.22	Un cambio a la subpartida 2907.12 a 2907.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2707.99.
2907.23	Un cambio a la subpartida 2907.23 de cualquier otra subpartida.
2907.29	Un cambio a fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 de polifenoles de la subpartida 2907.29 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.99; o un cambio a polifenoles de la subpartida 2907.29 de fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2707.99.
29.08	Un cambio a la partida 29.08 de cualquier otra partida.
2909.11-2909.49	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2909.50	Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.
2909.60	Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra subpartida.
2910.10-2910.90	Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

29.11	Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida.
2912.11-2912.13	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.13 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2912.19-2912.49	Un cambio a la subpartida 2912.19 a 2912.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
2912.50-2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.50 a 2912.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.
2914.11-2914.19	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
2914.21-2914.22	Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2914.23	Un cambio a la subpartida 2914.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.
2914.29	Un cambio a la subpartida 2914.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90 o 3805.90.
2914.31-2914.39	Un cambio a la subpartida 2914.31 a 2914.39 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
2914.40-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.40 a 2914.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
2915.11-2915.35	Un cambio a la subpartida 2915.11 a 2915.35 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2915.39	Un cambio a la subpartida 2915.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.
2915.40-2915.90	Un cambio a la subpartida 2915.40 a 2915.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2916.11-2916.20	Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2916.31-2916.32	Un cambio a la subpartida 2916.31 a 2916.32 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
2916.34-2916.35	Un cambio a la subpartida 2916.34 a 2916.35 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.
2917.11-2917.39	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2918.11-2918.16	Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.16 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2918.19	Un cambio a ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2918.19 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2918.19 de ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19 o de cualquier otra subpartida.
2918.21-2918.22	Un cambio a la subpartida 2918.21 a 2918.22 de cualquier otra subpartida incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2918.23	Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.
2918.29-2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2918.90	Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3301.90.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
2920.10-2920.90	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2921.11-2921.45	Un cambio a la subpartida 2921.11 a 2921.45 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2921.46-2921.49	Un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2921.51-2921.59	Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2922.11-2922.13	Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2922.14-2922.19	Un cambio a la subpartida 2922.14 a 2922.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2922.21-2922.29	Un cambio a la subpartida 2922.21 a 2922.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2922.31-2922.39	Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.39 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2922.41-2922.42	Un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.42 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2922.43-2922.49	Un cambio a la subpartida 2922.43 a 2922.49 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2922.50	Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra subpartida.
2923.10-2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2924.11-2924.19	Un cambio a la subpartida 2924.11 a 2924.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2924.21	Un cambio a la subpartida 2924.21 de cualquier otra subpartida.
2924.23-2924.29	Un cambio a la subpartida 2924.23 a 2924.29 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2925.11	Un cambio a la subpartida 2925.11 de cualquier otra subpartida.
2925.12-2925.19	Un cambio a la subpartida 2925.12 a 2925.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2925.20	Un cambio a la subpartida 2925.20 de cualquier otra subpartida.
2926.10-2926.20	Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2926.30-2926.90	Un cambio a la subpartida 2926.30 a 2926.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
29.27-29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2929.10-2930.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.
2932.11-2932.29	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
2932.91-2932.99	Un cambio a la subpartida 2932.91 a 2932.99 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 3301.90.
2933.11-2933.31	Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.31 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2933.32-2933.39	Un cambio a la subpartida 2933.32 a 2933.39 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2933.41-2933.49	Un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2933.52-2933.54	Un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2933.55-2933.59	Un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2933.61-2933.71	Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.71 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2933.72-2933.79	Un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2933.91-2933.99	Un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2934.10-2934.30	Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2934.91-2934.99	Un cambio a la subpartida 2934.91 a 2934.99 de cualquier subpartida fuera del grupo.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.
2936.10-2936.29	Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2936.90	Un cambio a la subpartida 2936.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2936.10 a 2936.29.
29.37-29.38	Un cambio a la partida 29.37 a 29.38 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2939.11	Un cambio a concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 13; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.11 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra partida.
2939.19-2939.99	Un cambio a la subpartida 2939.19 a 2939.99 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra partida.
29.40-29.42	Un cambio a la partida 29.40 a 29.42 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 30	Productos Farmacéuticos.
3001.10	Un cambio a la subpartida 3001.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 05.04 o 05.10, subpartida 0206.10 a 0208.90 o 0305.20, a menos que el cambio se efectúe a bienes en polvo o de la subpartida 3006.80.
3001.20-3001.90	Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3001.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3006.80.
3002.10-3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3006.80.
3003.10	Un cambio a la subpartida 3003.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.10, 2941.20, 3003.20 o 3006.80.
3003.20	Un cambio a la subpartida 3003.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.30 a 2941.90 o 3006.80.
3003.31	Un cambio a la subpartida 3003.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2937.12 o 3006.80.
3003.39	Un cambio a la subpartida 3003.39 de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier hormona o sus derivados clasificados en el Capítulo 29 o de la subpartida 3006.80.
3003.40	Un cambio a la subpartida 3003.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 12.11, de la subpartida 1302.11, 1302.19, 1302.20, 1302.39, 3006.80 o de cualquier alcaloide o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.
3003.90	Un cambio a la subpartida 3003.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80, siempre que el contenido nacional de los componentes terapéuticos o profilácticos no sea menor al 40 por ciento en peso del contenido total terapéutico o profiláctico del bien.
3004.10	Un cambio a la subpartida 3004.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.10, 2941.20, 3003.10, 3003.20 o 3006.80.
3004.20	Un cambio a la subpartida 3004.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2941.30 a 2941.90, 3003.20 o 3006.80.
3004.31	Un cambio a la subpartida 3004.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2937.12, 3003.31 a 3003.39 o 3006.80.
3004.32	Un cambio a hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 de derivados hormonales de hormonas corticosteroides o análogos estructurales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.39, 3006.80 o de cualquier hormona corticosuprarrenal clasificada en el capítulo 29; un cambio a derivados hormonales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 de hormonas corticosteroides o análogos estructurales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.39, 3004.39, 3006.80 o de cualquier hormona o sus derivados clasificados en el capítulo 29; o un cambio a análogos estructurales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 de hormonas corticosteroides o derivados de la subpartida 3004.32 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.39, 3004.39, 3006.80 o de cualquier hormona o sus derivados clasificados en el capítulo 29.

3004.39	Un cambio a la subpartida 3004.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.39, 3006.80 o de cualquier hormona o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.
3004.40	Un cambio a la subpartida 3004.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 12.11, de la subpartida 1302.11, 1302.19, 1302.20, 1302.39, 3003.40, 3006.80 o de cualquier alcaloide o sus derivados clasificados en el Capítulo 29.
3004.50	Un cambio a la subpartida 3004.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.90, 3006.80 o de cualquier vitamina clasificada en el Capítulo 29, o de productos de la partida 29.36.
3004.90	Un cambio a la subpartida 3004.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3003.90 o 3006.80, siempre que el contenido nacional de los componentes terapéuticos o profilácticos no sea menor al 40 por ciento en peso del contenido total terapéutico o profiláctico del bien.
3005.10	Un cambio a la subpartida 3005.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.
3005.90	Un cambio a la subpartida 3005.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la Sección XI, a menos que el cambio sea a un bien impregnado o recubierto con sustancias farmacéuticas o de la subpartida 3006.80.
3006.10	Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 1212.20, 3006.80 o 4206.10.
3006.20-3006.60	Un cambio a la subpartida 3006.20 a 3006.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3006.80.
3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.71 a 3824.90, siempre que no más del 60 por ciento del peso del producto clasificado en esta subpartida sea atribuible a una sola sustancia o compuesto.
3006.80	Un cambio a la subpartida 3006.80 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 31	Abonos.
31.01	Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida, excepto de la partida 05.08, la subpartida 0511.91, 0511.99 o 2301.20, o los polvos y alimentos de la subpartida 0506.90.
3102.10-3102.21	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3102.29	Un cambio a la subpartida 3102.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.21 o 3102.30.
3102.30	Un cambio a la subpartida 3102.30 de cualquier otra subpartida.
3102.40	Un cambio a la subpartida 3102.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.30.
3102.50	Un cambio a la subpartida 3102.50 de cualquier otra subpartida.
3102.60	Un cambio a la subpartida 3102.60 de nitrato de bismuto de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2834.29 o de la subpartida 3102.30.
3102.70	Un cambio a la subpartida 3102.70 de cualquier otra subpartida.
3102.80	Un cambio a la subpartida 3102.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.10 o 3102.30.
3102.90	Un cambio a la subpartida 3102.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3102.10 a 3102.80.
3103.10-3103.20	Un cambio a la subpartida 3103.10 a 3103.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3103.90	Un cambio a la subpartida 3103.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3103.10 o 3103.20.
3104.10-3104.30	Un cambio a la subpartida 3104.10 a 3104.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

3104.90	Un cambio a la subpartida 3104.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3104.10 a 3104.30.
3105.10	Un cambio a la subpartida 3105.10 de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otra subpartida del Capítulo 31.
3105.20	Un cambio a la subpartida 3105.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 31.02 a 31.04.
3105.30-3105.40	Un cambio a la subpartida 3105.30 a 3105.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3105.51-3105.59	Un cambio a la subpartida 3105.51 a 3105.59 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3102.10 a 3103.90 o 3105.30 a 3105.40.
3105.60	Un cambio a la subpartida 3105.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 31.03 a 31.04.
3105.90	Un cambio a la subpartida 3105.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2834.21.
Capítulo 32	Extractos Curtientes o Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y Demás Materias Colorantes, Pinturas y Barnices; Mástiques; Tintas.
3201.10-3201.20	Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3201.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3201.90	Un cambio a extractos de roble o castaño de la subpartida 3201.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3201.90 o cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3201.90 de extractos de roble o castaño de la subpartida 3201.90 o de cualquier otra subpartida.
3202.10-3202.90	Un cambio a la subpartida 3202.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.
3204.11-3204.17	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.17 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3204.19	Un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3204.11 a 3204.17.
3204.20-3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.
3206.11-3206.19	Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
3206.20-3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.20 a 3206.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3207.10-3209.90	Un cambio a la subpartida 3207.10 3209.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.10	Un cambio a la partida 32.10 de cualquier otra partida.
32.11	Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3806.20.
3212.10-3212.90	Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.13	Un cambio a la partida 32.13 de cualquier otra partida.
3214.10-3214.90	Un cambio a la subpartida 3214.10 a 3214.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3824.50.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otra partida.
Capítulo 33	Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería de Tocador o de Cosmética.
3301.11-3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3302.10.aa	Un cambio a la fracción 3302.10.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 2106.90.aa.

3302.10	Un cambio a la subpartida 3302.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 21.06, 22.07 o 33.01.
3302.90	Un cambio a la subpartida 3302.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 21.06, 22.07 o 33.01.
33.03	Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3302.90.
3304.10-3305.90	Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3306.10	Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra subpartida.
3306.20	Un cambio a la subpartida 3306.20 de cualquier otra subpartida, excepto del capítulo 54.
3306.90	Un cambio a la subpartida 3306.90 de cualquier otra subpartida.
3307.10-3307.90	Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
Capítulo 34	Jabones, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología en base a Yeso Fraguable.
3401.11-3401.20	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida.
3401.30	Un cambio a la subpartida 3401.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.20.
3402.11-3402.19	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3402.20	Un cambio a la subpartida 3402.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3401.30.
3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.90 de cualquier otra partida.
3403.11-3403.19	Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 27.10 o 27.12.
3403.91-3403.99	Un cambio a la subpartida 3403.91 a 3403.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3404.10-3404.20	Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3404.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 15.21, la subpartida 2712.20 o 2712.90.
3405.10-3405.90	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
34.06-34.07	Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 35	Materias Albuminoideas; Productos a Base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas.
3501.10-3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3502.11-3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 04.07.
3502.20-3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
35.03-35.04	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3505.10	Un cambio a la subpartida 3505.10 de cualquier otra subpartida.
3505.20	Un cambio a la subpartida 3505.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 11.08.
3506.10	Un cambio a la partida 3506.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 35.03 o la subpartida 3501.90.

3506.91-3506.99	Un cambio a la subpartida 3506.91 a 3506.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
35.07	Un cambio a la partida 35.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 36	Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables.
36.01-36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 37	Productos Fotográficos o Cinematográficos.
37.01-37.03	Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otra partida fuera del grupo.
37.04-37.06	Un cambio a la partida 37.04 a 37.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3707.10-3707.90	Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
Capítulo 38	Productos Diversos de las Industrias Químicas.
3801.10	Un cambio a la subpartida 3801.10 de cualquier otra subpartida.
3801.20	Un cambio a la subpartida 3801.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.04 o la subpartida 3801.10.
3801.30	Un cambio a la subpartida 3801.30 de cualquier otra subpartida.
3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 25.04.
38.02-38.05	Un cambio a la partida 38.02 a 38.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3806.10	Un cambio a la subpartida 3806.10 de cualquier otra subpartida.
3806.20-3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.20 a 3806.90 de cualquier partida fuera del grupo.
38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.10	Un cambio a la subpartida 3808.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 1302.14, 2916.19 o 2917.19.
3808.20-3808.90	Un cambio a la subpartida 3808.20 a 3808.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3809.10	Un cambio a la subpartida 3809.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3505.10.
3809.91-3809.93	Un cambio a la subpartida 3809.91 a 3809.93 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
38.10-38.16	Un cambio a la partida 38.10 a 38.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
38.17	Un cambio a mezclas de alquilbencenos de la partida 38.17 de mezclas de alquilnaftalenos de la partida 38.17 o de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2902.90; o un cambio a mezclas de alquilnaftalenos de la partida 38.17 de mezclas de alquilbencenos de la partida 38.17 o de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2902.90.
38.18	Un cambio a la partida 38.18 de cualquier otra partida.
38.19	Un cambio a la partida 38.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10.
38.20	Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31.
38.21	Un cambio a la partida 38.21 de cualquier otra partida.
38.22	Un cambio a la partida 38.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 35.04 o la subpartida 3002.10, 3006.80, 3502.20 o 3502.90.
3823.11-3823.13	Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
3823.19	Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
3823.70	Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.

3824.10	Un cambio a la subpartida 3824.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 35.05, 39.03, 39.05, 39.06, 39.09, 39.11, 39.13, la subpartida 3806.10 o 3806.20.
3824.20	Un cambio a la subpartida 3824.20 de cualquier otra subpartida.
3824.30	Un cambio a la subpartida 3824.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.49.
3824.40	Un cambio a la subpartida 3824.40 de cualquier otra subpartida.
3824.50	Un cambio a la subpartida 3824.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3214.90.
3824.60	Un cambio a la subpartida 3824.60 de cualquier otra subpartida.
3824.71-3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, siempre que no más del 60 por ciento del peso del producto clasificado en esta subpartida sea atribuible a una sola sustancia o compuesto.
3825.10-3825.90	Un cambio a la subpartida 3825.10 a 3825.90 de cualquier otra partida excepto de la subpartida 3824.90, siempre que no más del 60 por ciento del peso del producto clasificado en esta subpartida sea atribuible a una sola sustancia o compuesto.

Sección VII

Plástico y sus Manufacturas de estas Materias; Caucho y sus Manufacturas.

Capítulo 39	Plástico y sus Manufacturas.
39.01-39.15	Un cambio a la partida 39.01 a 39.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, siempre que el contenido de polímeros nacionales no sea menor al 40 por ciento, en peso, del contenido total de polímeros.
3916.10-3918.90	Un cambio a la subpartida 3916.10 a 3918.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3919.10-3919.90	Un cambio a la subpartida 3919.10 a 3919.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
3920.10-3920.30	Un cambio a la subpartida 3920.10 a 3920.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3920.43	Un cambio a polímeros de cloruro de vinilo rígidos de la subpartida 3920.43 de polímeros de cloruro de vinilo flexibles de la subpartida 3920.43 o de cualquier otra subpartida, excepto de los polímeros de cloruro de vinilo rígidos de la subpartida 3920.49; o un cambio a polímeros de cloruro de vinilo flexibles de la subpartida 3920.43 de polímeros de cloruro de vinilo rígidos de la subpartida 3920.43 o de cualquier otra subpartida, excepto de los polímeros de cloruro de vinilo flexibles de la subpartida 3920.49.
3920.49	Un cambio a polímeros de cloruro de vinilo rígidos de la subpartida 3920.49 de polímeros de cloruro de vinilo flexibles de la subpartida 3920.49 o de cualquier otra subpartida, excepto de los polímeros de cloruro de vinilo rígidos de la subpartida 3920.43; o un cambio a polímeros de cloruro de vinilo flexibles de la subpartida 3920.49 de polímeros de cloruro de vinilo rígidos de la subpartida 3920.49 o de cualquier otra subpartida, excepto de los polímeros de cloruro de vinilo flexibles de la subpartida 3920.43.
3920.51-3920.99	Un cambio a la subpartida 3920.51 a 3920.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3921.11-3921.90	Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
39.22-39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 40	Caucho y sus Manufacturas.
4001.10-4001.22	Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
4001.29	Un cambio a la subpartida 4001.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 4001.21 o 4001.22.
4001.30	Un cambio a la subpartida 4001.30 de cualquier otra subpartida.

4002.11-4002.70	Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
4002.80-4002.99	Un cambio a la subpartida 4002.80 a 4002.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, siempre que el contenido de caucho nacional no sea menor al 40 por ciento, en peso, del contenido total de caucho.
40.03-40.04	Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
40.05	Un cambio a la partida 40.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 o 40.02.
40.06-40.10	Un cambio a la partida 40.06 a 40.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
4011.10-4011.50	Un cambio a la subpartida 4011.10 a 4011.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
4011.61-4011.69	Un cambio a la subpartida 4011.61 a 4011.69 de cualquier subpartida fuera del grupo.
4011.92-4011.99	Un cambio a la subpartida 4011.92 a 4011.99 de cualquier subpartida fuera del grupo.
4012.11-4012.19	Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
4012.20-4012.90	Un cambio a la subpartida 4012.20 a 4012.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
40.13	Un cambio a la partida 40.13 de cualquier otra partida.
4014.10-4014.90	Un cambio a la subpartida 4014.10 a 4014.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
40.15	Un cambio a la partida 40.15 de cualquier otra partida.
4016.10-4016.99	Un cambio a la subpartida 4016.10 a 4016.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
40.17	Un cambio a la partida 40.17 de cualquier otra partida.

Sección VIII

Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Guarnicionería o de Talabartería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.

Capítulo 41	Pieles (Excepto la Peletería) y Cueros.
41.01	Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.01 de cualquier otro capítulo.
41.02	Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.02 de cualquier otro capítulo.
41.03	Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo.
41.04-41.06	Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 de cualquier otra partida, excepto de cueros o pieles de la partida 41.01 a 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.
41.07	Un cambio a la partida 41.07 de cueros o pieles preparados al cromo húmedo de la partida 41.04; o un cambio a la partida 41.07 de cualquier otra partida, excepto de cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible o de la partida 41.04.

41.12-41.13	Un cambio a la partida 41.12 a 41.13 de cueros o pieles preparados al cromo húmedo de la partida 41.05 o 41.06; o Un cambio a la partida 41.12 a 41.13 de cualquier otra partida, excepto de cueros o pieles de la partida 41.02 a 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible o de la partida 41.05 o 41.06.
4114.10-4115.20	Un cambio a la subpartida 4114.10 a 4115.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
Capítulo 42	Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje; Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.
42.01	Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otra partida.
4202.11	Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otra partida.
4202.12-4202.22	Un cambio a la subpartida 4202.12 a 4202.22 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no resulte del ensamble de componentes cortados importados.
4202.29	Un cambio a la subpartida 4202.29 de cualquier otra partida.
4202.31-4202.32	Un cambio a la subpartida 4202.31 a 4202.32 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no resulte del ensamble de componentes cortados importados.
4202.39	Un cambio a la subpartida 4202.39 de cualquier otra partida.
4202.91-4202.99	Un cambio a la subpartida 4202.91 a 4202.99 de cualquier otra partida, siempre que el cambio no resulte del ensamble de componentes cortados importados.
42.03-42.06	Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 43	Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Facticea o Artificial.
43.01	Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.
4302.11-4302.20	Un cambio a la subpartida 4302.11 a 4302.20 de cualquier otra partida.
4302.30	Un cambio a la subpartida 4302.30 de cualquier otra subpartida, siempre que el ensamble no resulte del ensamble de componentes de peletería cortados importados.
43.03-43.04	Un cambio a la partida 43.03 a 43.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección IX

Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Espartería o Cestería.

Capítulo 44	Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera.
44.01-44.11	Un cambio a la partida 44.01 a 44.11 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
44.12	Un cambio a la partida 44.12 de cualquier otra partida; o un cambio a madera contrachapada, recubierta en la superficie de la partida 44.12, de cualquier otra madera contrachapada que no esté recubierta en la superficie, o que esté cubierta en la superficie solamente con un material claro o transparente que no oscurezca el grano, la textura, o las marcas de la chapa.
44.13-44.21	Un cambio a la partida 44.13 a 44.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 45	Corcho y sus Manufacturas.
45.01	Un cambio a la partida 45.01 de cualquier otra partida.
45.02	Un cambio a la partida 45.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 45.01.

45.03-45.04 Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 46 Manufacturas de Espartería o de Cestería.

4601.20 Un cambio a la subpartida 4601.20 de cualquier otra subpartida.

4601.91 Un cambio a trenzas o artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras de la subpartida 4601.91 de cualquier otro bien de la subpartida 4601.91 o de cualquier otra subpartida, excepto de trenzas o artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras de la subpartida 4601.99; o

un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 4601.91 de trenzas o artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras de la subpartida 4601.91 o de cualquier otra subpartida.

4601.99 Un cambio a trenzas o artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras de la subpartida 4601.99 de cualquier otro bien de la subpartida 4601.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de trenzas o artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras de la subpartida 4601.91; o

un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 4601.99 de trenzas o artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras de la subpartida 4601.99 o de cualquier otra subpartida.

46.02 Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X

Pastas de Madera o de otras Materias Fibrosas Celulósicas; Desperdicios y Desechos de Papel o Cartón; Papel, Cartón y sus Aplicaciones.

Capítulo 47 Pastas de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para reciclar (Desperdicios y desechos).

47.01-47.02 Un cambio a la partida 47.01 a 47.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

4703.11-4704.29 Un cambio a la subpartida 4703.11 a 4704.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

47.05-47.07 Un cambio a la partida 47.05 a 47.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 48 Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o de Cartón.

48.01 Un cambio a la partida 48.01 de cualquier otra partida.

48.02 Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.02 de cualquier otro producto del capítulo 48 siempre que el cambio sea resultado de una transformación sustancial o de cualquier otro capítulo;

un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.01 o 48.05;

un cambio a papel cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02 de cualquier otro producto del capítulo 48 siempre que el cambio sea resultado de una transformación sustancial o de cualquier otro capítulo; o

un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.02 de cualquier otra partida.

48.03-48.07 Un cambio a la partida 48.03 a 48.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

4808.10 Un cambio a la subpartida 4808.10 de cualquier otra partida.

4808.20-4808.30 Un cambio a la subpartida 4808.20 a 4808.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.04 o de papel o cartón en tiras o en bobinas superiores a 15 cm de la partida 48.23.

4808.90 Un cambio a la subpartida 4808.90 de cualquier otro capítulo.

48.09 Un cambio a la partida 48.09 de cualquier otra partida.

48.10	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.10 de cualquier otro producto del capítulo 48 siempre que el cambio sea resultado de una transformación sustancial o de cualquier otro capítulo; un cambio a papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.10 de cualquier otro producto del capítulo 48 siempre que el cambio sea resultado de una transformación sustancial o de cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.10 de cualquier otra partida.
48.11	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.11 de cualquier otro producto del capítulo 48 siempre que el cambio sea resultado de una transformación sustancial o de cualquier otro capítulo; un cambio a papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.11 de cualquier otro producto del capítulo 48 siempre que el cambio sea resultado de una transformación sustancial o de cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.11 de cualquier otra partida.
48.12-48.15	Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17-48.22	Un cambio a la partida 48.17 a 48.22 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
4823.12-4823.19	Un cambio a la subpartida 4823.12 a 4823.19 de cualquier otra subpartida.
4823.20-4823.40	Un cambio a la subpartida 4823.20 a 4823.40 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 4823.20 a 4823.40 de cualquier producto del capítulo 48, siempre que el cambio sea el resultado de una transformación sustancial.
4823.60	Un cambio a la subpartida 4823.60 de cualquier otra subpartida.
4823.70	Un cambio a la subpartida 4823.70 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 4823.70 de cualquier producto del capítulo 48, siempre que el cambio sea el resultado de una transformación sustancial.
4823.90	Un cambio a tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la subpartida 4823.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.04 a 48.08; un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 4823.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 4823.90 de cualquier producto del capítulo 48, siempre que el cambio sea el resultado de una transformación sustancial.
Capítulo 49	Productos Editoriales, de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y Planos.
49.01-49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección X

Materias (Materiales) Textiles y sus Manufacturas.

NOTA: Definiciones: "Tejido a forma": término utilizado en el capítulo 61. Significa partes terminadas que fueron tejidas en una forma durante el proceso de tejido, que tienen el carácter esencial del artículo terminado al que estarán incorporadas.

Capítulo 50	Seda.
50.01-50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
50.04-50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 51	Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin.
51.01-51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.

51.06-51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera del grupo.
51.11-51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo.
Capítulo 52	Algodón.
52.01-52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.
52.04-52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier partida fuera del grupo.
52.08-52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo.
Capítulo 53	Las demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel.
53.01-53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
53.06-53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.
53.09-53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo.
Capítulo 54	Filamentos Sintéticos o Artificiales.
54.01-54.03	Un cambio a la partida 54.01 a 54.03 de cualquier otro capítulo.
54.04-54.05	Un cambio a la partida 54.04 a 54.05 de cualquier otro capítulo, excepto la partida 39.20 y 39.21.
54.06	Un cambio a la partida 54.06 de cualquier otro capítulo.
54.07-54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier partida fuera del grupo.
Capítulo 55	Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas.
55.01-55.07	Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05.
55.08-55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 de cualquier partida fuera del grupo.
55.12-55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier partida fuera del grupo.
Capítulo 56	Guata, Fieltro y Tela sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes; Artículos de Cordelería.
56.01	Un cambio a la partida 56.01 de cualquier otra partida.
56.02-56.05	Un cambio a la partida 56.02 a 56.05 de cualquier partida fuera del grupo.
56.06	Un cambio a la partida 56.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, y 55.08 a 55.10.
56.07	(1) Para cordajes, cuerdas y cables, sin plegar o trenzar ni cubiertos o forrados con caucho o plástico: un cambio a la partida 56.07 de cualquier otra partida, excepto las partidas 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.10, y 58.03; o 2) para cordajes, cuerdas, y cables, plegados o trenzados, o cubiertos o forrados con caucho o plástico: un cambio a la partida 56.07, de cualquier otra partida.
56.08	Un cambio a la partida 56.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 58.04.
56.09	Un cambio a la partida 56.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.07, 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.08, 55.08 a 55.16 y 56.05 a 56.07.
Capítulo 57	Alfombras y demás Revestimientos para el Suelo, de Materia Textil.
57.01-57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 58	Tejidos Especiales, Superficies Textiles con Mechón Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados.
58.01-58.05	Un cambio a la partida 58.01 a 58.05 de cualquier partida fuera del grupo.
5806.10-5806.39	Un cambio a la subpartida 5806.10 a 5806.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, y 55.12 a 55.16.
5806.40	Un cambio a la subpartida 5806.40 de cualquier otra partida.

58.07	(1) Para etiquetas y artículos similares: un cambio a la partida 58.07 de cualquier otra partida excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, y 55.12 a 55.16 y subpartidas 5806.10 a 5806.39; o (2) para gafetes y artículos similares: un cambio a la partida 58.07 de cualquier otra partida, excepto la subpartida 6307.90.
5808.10	Un cambio a la subpartida 5808.10 de cualquier otra partida.
5808.90	(1) Para guarniciones de adorno: un cambio a la subpartida 5808.90 de cualquier otra partida; o (2) para borlas, pompones, y artículos similares: un cambio a la subpartida 5808.90 de cualquier partida, excepto de las partidas 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.10, y 56.05 a 56.06.
58.09	Un cambio a la partida 58.09 de cualquier otra partida.
58.10	(1) Donde el peso de los bordados iguale o exceda al peso de la tela base: un cambio de la tela base a la partida 58.10 de cualquier otra partida; o (2) donde el peso de los bordados sea inferior al peso de la tela base: un cambio de la tela base de la partida 58.10 de cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02, 56.03, 56.08, 58.04, 58.06, 59.03, 59.07 y 60.01 a 60.06.
58.11	Un cambio a la partida 58.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.01 a 56.03, 58.06, 58.09 a 58.10, 60.02 a 60.06 y la subpartida 6307.90.
Capítulo 59	Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil.
59.01-59.02	Un cambio a la partida 59.01 a 59.02 de cualquier otra partida.
59.03	Un cambio a la partida 59.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.03, 58.08, 60.02 a 60.06 y la subpartida 5806.10 a 5806.39.
59.04-59.06	Un cambio a la partida 59.04 a 59.06 de cualquier otra partida.
59.07	Un cambio a la partida 59.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.03, 58.08, 60.02 a 60.06 y la subpartida 5806.10 a 5806.39.
59.08-59.10	Un cambio a la partida 59.08 a 59.10 de cualquier otro capítulo.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 56.02 a 56.03.
Capítulo 60	Tejidos de punto.
60.01-60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 61	Prendas y Complementos (Accesorios) de Vestir, de Punto.
61.01-61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo; o cuando el corte de la tela o el tejido a forma se realice en un país y el ensamble en otro, entonces un cambio a productos terminados del capítulo 61 de las partes sin ensamblar clasificadas en el Capítulo 61 por efecto de la aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
Capítulo 62	Prendas y Complementos (Accesorios) de Vestir, excepto los de Punto.
62.01-62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo; o cuando el corte de la tela o el tejido a forma se realice en un país y el ensamble en otro, entonces un cambio a productos terminados del Capítulo 62 de las partes sin ensamblar clasificadas en el Capítulo 62 por efecto de la aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
Capítulo 63	Los demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos.
6301.10	Un cambio a la subpartida 6301.10 de cualquier otra partida.
6301.20-6301.90	Un cambio a las subpartidas 6301.20 a 6301.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 y 60.01 a 60.06.

- 63.02 (1) Excepto para los bienes acolchados señalados en el inciso (2): un cambio a la partida 63.02 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 5208 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.10, 59.01, 59.03, 59.06 a 59.07 y 60.01 a 60.06; o (2) para los bienes acolchados: (a) un cambio a la partida 63.02 de cualquier otra partida, excepto la subpartida 6307.90, siempre y cuando el corte de las telas de las partes superior e inferior y el ensamblado completo del bien acolchado se efectúen en un solo país; o (b) si no se satisface el requisito del inciso (a), entonces el país de origen será el que manufacturó la(s) tela(s) que le imparte(n) el carácter esencial al bien.
- 63.03 (1) Para bienes acolchados: (a) un cambio a la partida 63.03 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6307.90 siempre y cuando el corte de las telas superior e inferior, así como el ensamble completo de los bienes acolchados se efectúen en un solo país; o (b) si no se satisface con el requisito del inciso (a), entonces el país de origen será el que manufacturó la(s) tela(s) que le imparte(n) el carácter esencial al bien; o (2) excepto para los bienes previstos en el inciso (1), para combinaciones o juegos de cortinas o colgaduras con cenefas, o cortinas y colgaduras con "tieback" de tela: un cambio a la partida 63.03 de cualquier otra partida siempre y cuando el cambio sea el resultado del corte de todas las piezas por todos los lados, del bastillado y de una operación de ensamble o de costura significativa; o (3) para los bienes que no cumplan los requisitos del inciso (1) y (2) y todos los demás bienes: un cambio a la partida 63.03 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.10, 59.01, 59.03, 59.06 a 59.07 y 60.01 a 60.06.
- 63.04 (1) Excepto para bienes acolchados, cubiertas y fundas de almohada, señalados en los incisos (2) y (3) de esta regla: un cambio a la partida 63.04 de cualquier otra partida, excepto las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.10, 59.01, 59.03 a 59.04, 59.06 a 59.07 y 60.01 a 60.06; o (2) para los bienes acolchados: un cambio a la partida 63.04 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 6307.90, siempre y cuando el corte de las telas inferior y superior, así como el ensamble completo de los bienes acolchados sean realizados en un solo país; de no satisfacerse esta regla, el país de origen será el que manufacturó la(s) tela(s) que le imparte(n) el carácter esencial a los bienes; o (3) para las cubiertas y fundas de almohadas, un cambio a la partida 63.04 de cualquier otra partida.
- 63.05 Un cambio a la partida 63.05 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 5208 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.02, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 y 60.01 a 60.06.
- 6306.11-6306.19 (1) Para toldos, un cambio a las subpartidas 6306.11 a 6306.19 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 5208 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.03, 58.01 a 58.02, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.06 a 59.07 y 60.01 a 60.06; o (2) para toldillos, un cambio a las subpartidas 6306.11 a 6306.19 de cualquier otro capítulo.
- 6306.21-6306.49 Un cambio a la subpartida 6306.21 a 6306.49 de cualquier otro capítulo.
- 6306.91-6306.99 Un cambio a la subpartida 6306.91 a 6306.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 6307.90, siempre y cuando el cambio no sea el resultado de los procesos de corte y bastillado.
- 6307.10 Un cambio a la subpartida 6307.10 de cualquier otra partida, excepto 50.07, 51.11 a 51.13, 5208 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 y 60.01 a 60.06.
- 6307.20 Un cambio a la subpartida 6307.20 de cualquier otra partida.
- 6307.90 Un cambio a la subpartida 6307.90 de cualquier otra partida, siempre y cuando el cambio sea el resultado de corte y una operación de ensamble o costura significativa.
- 63.08 Un cambio a los hilos de los juegos de la partida 63.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 a 50.05, 51.06 a 51.09, 52.04 a 52.06, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.05, 55.08 a 55.10 y 56.05 a 56.06; o
un cambio a la tela de los juegos de la partida 63.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.04, 58.06, 58.09 a 58.11, 59.03, 59.07 y 60.01 a 60.06.

63.09	El país de origen del bien será aquél donde el bien fue recolectado y empacado por última vez para su embarque.
63.10	(1) Para trapos viejos, completamente usados, manchados o rasgados, el país donde los bienes fueron recolectados y empacados por última vez para su embarque; o (2) para los demás bienes: un cambio a la partida 63.10 de cualquier otra partida.
Sección XII	Calzado; Sombreros y demás tocados; Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.
Capítulo 64	Calzado, Polainas y Artículos Análogos; Partes de estos Artículos.
Notas:	
1:	Para propósitos de este anexo, el término "cortes aparados formados", se refiere a todos los cortes aparados, con la suela cerrada, que han sido formados por tela fuerte de forro, moldeado o de cualquier otra manera, pero no simplemente cerrando la suela.
2:	Para propósitos de este anexo, el término "cortes aparados sin formar" se refiere a todos los cortes aparados, que no cumplen con la definición de "cortes aparados formados" de la nota 1 de este Anexo.
64.01-64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier otra fracción fuera del grupo, excepto de los cortes aparados formados o de los cortes aparados sin formar, perfilados en todos sus lados a los que les falte una parte de la suela o el tacón.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra subpartida.
6406.20-6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	Sombreros, demás Tocados y sus Partes.
65.01-65.02	Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier partida fuera del grupo.
65.03-65.06	Un cambio a la partida 65.03 a 65.06 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de las partidas 65.01 a 65.02; o un cambio a la partida 65.03 a 65.06 de la partida 65.01 por medio de un proceso de hormado; o un cambio a la partida 65.03 a 65.06 de la partida 65.02, siempre y cuando el cambio resulte por lo menos de tres pasos del proceso (por ejemplo, teñido, hormado, agregar ornamentos o adición del desudador).
65.07	Un cambio a la partida 65.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 66	Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones-Asiento, Látigos, Fustas y sus Partes.
66.01-66.02	Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
6603.10	Un cambio a la subpartida 6603.10 de cualquier otra partida.
6603.20	Un cambio a la subpartida 6603.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 6603.20 de la subpartida 6603.90, excepto cuando ese cambio se realice por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
6603.90	Un cambio a la subpartida 6603.90 de cualquier otra partida.
Capítulo 67	Plumas y Plumón Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.
67.01	Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otra partida, o un cambio a los artículos de pluma o plumón de las plumas o plumón de esta partida.
67.02-67.04	Un cambio a la subpartida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección XIII

Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio.

Capítulo 68	Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas.
68.01-68.08	Un cambio a la partida 68.01 a 68.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
6809.11-6809.19	Un cambio a la subpartida 6809.11 a 6809.19 de cualquier otra partida.
6809.90	Un cambio a la subpartida 6809.90 de cualquier otra subpartida.
6810.11-6810.19	Un cambio a la subpartida 6810.11 a 6810.19 de cualquier otra partida.
6810.91	Un cambio a la subpartida 6810.91 de cualquier otra subpartida.
6810.99	Un cambio a la subpartida 6810.99 de cualquier otra partida.
6811.10-6811.30	Un cambio a la subpartida 6811.10 a 6811.30 de cualquier otra partida.
6811.90	Un cambio a la subpartida 6811.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 6811.90 de cualquier otra subpartida si este cambio resulta de una transformación sustancial.
6812.50	Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.
6812.60-6812.70	Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.70 de cualquier subpartida fuera del grupo.
6812.90	Un cambio a amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.90 de cualquier otra partida; un cambio a hilados de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida; un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de hilados de la subpartida 6812.90; un cambio a tejidos, incluso de punto de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 de los bienes de la partida 68.12, si ese cambio resulta de una transformación sustancial o de cualquier otra partida.
68.13	Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
6814.10	Un cambio a la subpartida 6814.10 de cualquier otra partida.
6814.90	Un cambio a la subpartida 6814.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 6814.90 de la subpartida 6814.10, si ese cambio resulta de una transformación sustancial.
6815.10-6815.99	Un cambio a la subpartida 6815.10 a 6815.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
Capítulo 69	Productos Cerámicos.
69.01-69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	Vidrio y sus Manufacturas.
70.01-70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
70.03-70.06	Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 de cualquier partida fuera del grupo.
70.07-70.08	Un cambio a la partida 70.07 a 70.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7009.10	Un cambio a la subpartida 7009.10 de cualquier otra subpartida.
7009.91-7009.92	Un cambio a la subpartida 7009.91 a 7009.92 de cualquier otra partida.

70.10-70.18	Un cambio a la partida 70.10 a 70.18 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.20; o un cambio a la partida 70.10 a 70.18 de la partida 70.20, si ese cambio resulta de una transformación sustancial.
7019.11-7019.19	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.19 de cualquier otra partida.
7019.31-7019.32	Un cambio a la subpartida 7019.31 a 7019.32 de cualquier subpartida fuera del grupo.
7019.39	Un cambio a la subpartida 7019.39 de cualquier otra subpartida.
7019.40-7019.59	Un cambio a la subpartida 7019.40 a 7019.59 de cualquier subpartida fuera del grupo.
7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7019.90 de los bienes de la partida 70.19 si ese cambio resulta de una transformación sustancial.
70.20	Un cambio a la partida 70.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.10 a 70.18; o un cambio a la partida 70.20 de la partida 70.10 a 70.18 si ese cambio resulta de una transformación sustancial.

Sección XIV

Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Preciosos (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.

Capítulo 71	Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.
71.01	Un cambio a la partida 71.01 de cualquier otra partida, excepto de la partida 03.07.
71.02-71.03	Un cambio a la partida 71.02 a 71.03 de cualquier otro capítulo.
71.04-71.05	Un cambio a la partida 71.04 a 71.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
71.06	Un cambio a la partida 71.06 de cualquier otro capítulo.
71.07	Un cambio a la partida 71.07 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 72 a 76 o 78 a 83.
71.08	Un cambio a la partida 71.08 de cualquier otro capítulo.
71.09	Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 72 a 76 o 78 a 83.
71.10	Un cambio a la partida 71.10 de cualquier otro capítulo.
71.11	Un cambio a la partida 71.11 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 72 a 76 o 78 a 83.
71.12	Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.
7113.11-7115.90	Un cambio a la subpartida 7113.11 a 7115.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
71.16	Un cambio a la partida 71.16 de cualquier otra partida, excepto que las perlas graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte sin incluir broches u otros accesorios ornamentales de metales o piedras preciosas, deben tener el origen de las perlas.
71.17-71.18	Un cambio a la partida 71.17 a 71.18 de cualquier otra partida.

Sección XV

Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales.

Capítulo 72	Fundición, Hierro y Acero.
72.01-72.06	Un cambio a la partida 72.01 a 72.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
72.07	Un cambio a la partida 72.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
72.08	Un cambio a la partida 72.08 de cualquier otra partida.
72.09	Un cambio a la partida 72.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 o 72.11.
72.10	Un cambio a la partida 72.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.12.
72.11	Un cambio a la partida 72.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.09.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.11.
72.13	Un cambio a la partida 72.13 de cualquier otra partida.
72.14	Un cambio a la partida 72.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13.

72.15	Un cambio a la partida 72.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.14.
72.16	Un cambio a la partida 72.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.15.
72.17	Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra partida.
72.18	Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.
72.19-72.20	Un cambio a la subpartida 72.19 a 72.20 de cualquier partida fuera del grupo.
72.21-72.22	Un cambio a la partida 72.21 a 72.22 de cualquier partida fuera del grupo.
72.23-72.24	Un cambio a la partida 72.23 a 72.24 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
72.25-72.26	Un cambio a la partida 72.25 a 72.26 de cualquier partida fuera del grupo.
72.27-72.28	Un cambio a la partida 72.27 a 72.28 de cualquier partida fuera del grupo.
72.29	Un cambio a la partida 72.29 de cualquier otra partida.
Capítulo 73	Manufacturas de Fundición, Hierro o Acero.
73.01-73.07	Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
73.08	Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16. (a) perforado, taladrado, entallado, corte, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación; (b) agregar accesorios o soldadura para construcción mixta; (c) agregar accesorios con fines de manipulación; (d) agregar soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I; (e) pintura, galvanizado u otro tipo de recubrimientos; o (f) agregar una placa de base simple sin otros elementos rígidos, individualmente o en combinación con operaciones de perforado, taladrado, entallado o corte, para crear un artículo utilizable como columna.
73.09-73.14	Un cambio a la partida 73.09 a 73.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7315.11-7315.12	Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19 y 7315.90; excepto cuando ese cambio se efectúe conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
7315.19	Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra subpartida.
7315.20-7315.89	Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90; excepto cuando ese cambio se efectúe conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
7315.90	Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra subpartida.
73.16	Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.
73.17-73.20	Un cambio a la partida 73.17 a 73.20 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7321.11-7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 de la subpartida 7321.90; excepto cuando ese cambio se efectúe conforme a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22-73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7324.10-7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo una subpartida dentro del grupo.
73.25-73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida, incluyendo una partida dentro del grupo.
Capítulo 74	Cobre y sus Manufacturas.
74.01-74.07	Un cambio a la partida 74.01 a 74.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
74.08	Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.

74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de placas hojas y bandas de la partida 74.09 de un espesor menor a 5 mm.
74.11-74.18	Un cambio a la partida 74.11 a 74.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7419.10-7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.10 a 7419.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
Capítulo 75	Níquel y sus Manufacturas.
75.01-75.04	Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7505.11-7505.22	Un cambio a la subpartida 7505.11 a 7505.22 de cualquier otra partida.
75.06	Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida; o un cambio a hojas de níquel, cuyo espesor no exceda de 0.15 mm., de cualquier otro bien de la partida 75.06 siempre que haya habido una reducción igual o superior al 50 por ciento en el espesor.
7507.11-7508.90	Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
Capítulo 76	Aluminio y sus Manufacturas.
76.01-76.04	Un cambio a la partida 76.01 a 76.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
76.05	Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04.
76.06-76.15	Un cambio a la partida 76.06 a 76.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7616.10-7616.99	Un cambio a la subpartida 7616.10 a 7616.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
Capítulo 78	Plomo y sus Manufacturas.
78.01-78.03	Un cambio a la partida 78.01 a 78.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7804.11-7804.20	Un cambio a la subpartida 7804.11 a 7804.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placa.
78.05-78.06	Un cambio a la partida 78.05 a 78.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: tubos excepto de tubería; tubería, excepto de tubos; accesorios de tubos o tubería excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.
Capítulo 79	Cinc y sus Manufacturas.
79.01-79.06	Un cambio a la partida 79.01 a 79.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; cinc en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o placas; tubos, excepto de tubería; tubería excepto de tubos; accesorios de tubo o tubería excepto de tubos o tuberías.
79.07	Un cambio a la partida 79.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 80	Estaño y sus Manufacturas.
80.01	Un cambio a la partida 80.01 de cualquier otra partida.
80.02-80.04	Un cambio a la partida 80.02 a 80.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre, excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas.
80.05	Un cambio a la partida 80.05 de cualquier otra partida.
80.06-80.07	Un cambio a la partida 80.06 a 80.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubo; accesorios de tubos o tubería excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.
Capítulo 81	Los demás Metales Comunes; Cermets; Manufacturas de estas Materias.
Nota:	Los desperdicios y desechos se considerarán como productos del país en el que hayan sido colectados.
8101.10-8101.95	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.95 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; tungsteno en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o tiras.
8101.96	Un cambio a la subpartida 8101.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.95.
8101.97	Los desperdicios y desechos se considerarán como productos del país en el que hayan sido colectados.
8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubo; accesorios de tubos o tubería excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.
8102.10-8102.95	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.95 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; molibdeno en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o tiras.
8102.96	Un cambio a la subpartida 8102.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.95.
8102.97	Los desperdicios y desechos se considerarán como productos del país en el que hayan sido colectados.
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.
8103.20-8113.00	Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8113.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o un cambio a los siguientes bienes, incluyendo cambios desde los materiales de la misma partida: matas; los demás metales comunes en bruto; polvo excepto de laminillas; laminillas excepto de polvo; barras excepto de alambón o perfiles; alambón excepto de barras o perfiles; perfiles excepto de alambón o barras; alambre excepto de alambón; placas excepto de hojas o tiras; hojas excepto de placas o tiras; tiras excepto de hojas o placas, chapas, excepto de hojas o tiras; tubos, excepto de tubería; tubería, excepto de tubo; accesorios de tubos o tubería excepto de tubos o tuberías; cables/cable trenzado/bandas chapadas.

Capítulo 82	Herramientas y Útiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común.
8201.10-8202.40	Un cambio a la subpartida 8201.10 a 8202.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8202.91	Un cambio a la subpartida 8202.91 de cualquier otra subpartida; excepto de la subpartida 8202.99.
8202.99	Un cambio a la subpartida 8202.99 de cualquier otra partida.
8203.10-8207.90	Un cambio a la subpartida 8203.10 a 8207.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
82.08-82.15	Un cambio a la partida 82.08 a 82.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 83	Manufacturas Diversas de Metal Común.
8301.10-8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8301.60 cuando el cambio se efectúe de acuerdo con la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
8301.60-8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.
8302.10-8302.60	Un cambio a la subpartida 8302.10 a 8302.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
83.03-83.04	Un cambio a la partida 83.03 a 83.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8305.10-8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
83.06-83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8308.10-8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
83.09-83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8311.10-8311.90	Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Sección XVI

Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.

Capítulo 84	Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos.
-------------	--

Nota:

1: Los cambios de clasificación dentro del capítulo 84 que ocurran sólo como resultado de la aplicación de Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, no serán suficientes para conferir marcado de origen.

8401.10	Un cambio a la subpartida 8401.10 de cualquier otra subpartida.
8401.20	Un cambio a la subpartida 8401.20 de cualquier otra subpartida o de las partes clasificadas en la subpartida 8401.20.
8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.30 de cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.
8402.11-8402.12	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.12 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8402.19-8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.19 a 8402.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.03, 73.04, 73.05 y 73.06, a menos que el cambio de estas partidas implique un cambio de forma.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
8404.10-8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.10-8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
84.07-84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8409.10	Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.
8409.91-8409.99	Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8410.11-8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11-8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8411.91-8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
8412.10-8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11-8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8413.91-8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.
8414.10-8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.
8415.10	Un cambio a "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8415.10, siempre que este cambio no sea el resultado de un ensamble simple; un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8415.10 de "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10, siempre que este cambio no sea el resultado de un ensamble simple; o un cambio a la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de un cambio de la subpartida 8415.20 a 8415.83 cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8415.20-8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto un cambio dentro del grupo cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8416.10-8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10-8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10-8418.91	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.91 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.03, 73.04, 73.05, o 73.06, a menos que el cambio de estas partidas implique un cambio de forma.

8419.11-8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.03, 73.04, 73.05, 73.06 o 85.01.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida.
8420.91	Un cambio a la subpartida 8420.91 de cualquier otra partida.
8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8421.11-8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8421.91-8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.
8422.11-8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8423.10-8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10-8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.14 si es resultado de un ensamble simple.
8425.11-8430.69	Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8430.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8432.10-8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11-8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 o 84.08 si es resultado de un ensamble simple.
8434.10-8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8436.10-8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8436.91	Un cambio a la subpartida 8436.91 de cualquier otra partida.
8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 o 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8437.10-8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 o 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8438.10-8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 o 85.01 si es resultado de un ensamble simple.

8439.10-8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8439.91-8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 o 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra subpartida.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 o 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8441.10-8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 o 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8442.10-8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8442.40	Un cambio a la subpartida 8442.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11-8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
84.44	Un cambio a la partida 84.44 de cualquier otra partida.
8445.11-8447.90	Un cambio a la subpartida 8445.11 a 8447.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8448.11-8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8448.20-8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.
8450.11-8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8451.10-8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8452.10-8452.40	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.40 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8453.10-8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8454.10-8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10-8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.30 de cualquier otra partida.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8456.10-8456.99	Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de cualquier otra partida.
8457.10	Un cambio a la subpartida 8457.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.59.

8457.20-8465.99	Un cambio a la subpartida 8457.20 a 8465.99 de cualquier partida fuera del grupo.
8466.10-8466.94	Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8466.94 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8467.11-8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8467.91-8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07, 84.08 o 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8468.10-8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
8469.11-8469.20	Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8469.30	Un cambio a la subpartida 8469.30 de cualquier otra partida.
84.70	Un cambio a la partida 84.70 de cualquier otra partida.
8471.10	Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra subpartida.
8471.30-8472.90	Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8472.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple; o un cambio a la partida 84.73 como resultado de una producción más avanzada de ensamble de un circuito impreso.
8474.10-8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8475.10	Un cambio a la subpartida 8475.10 de cualquier otra subpartida.
8475.21-8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8476.21-8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8477.10-8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8479.10-8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10-8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10-8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra partida, excepto de pistas o tazas.
8482.91-8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10	Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra subpartida.
8483.20	Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80.

8483.30-8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
8484.10-8484.90	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
84.85	Un cambio a la partida 84.85 de cualquier otra partida.
Capítulo 85	Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico, y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.
Nota:	Los cambios de clasificación dentro del capítulo 85 que ocurran sólo como resultado de la aplicación de Regla General 2(a) del Sistema Armonizado, no serán suficientes para conferir marcado de origen.
85.01-85.03	Un cambio a la partida 85.01 a 85.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8504.10-8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
8505.11-8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.
8506.10-8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8548.10.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10.
8507.10-8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 8548.10.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10.
8509.10-8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8510.10-8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 si es resultado de un ensamble simple.
8511.10-8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
8512.10-8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra subpartida.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10-8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11-8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida fuera del grupo.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10-8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.79 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8516.80-8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 de cualquier otra partida.

8517.11-8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.
8518.10-8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 de cualquier otra partida.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
8519.10-8521.90	Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
85.22-85.24	Un cambio a la partida 85.22 a 85.24 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8525.10-8525.20	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8525.30-8525.40	Un cambio a la subpartida 8525.30 a 8525.40 de cualquier subpartida fuera del grupo.
8526.10-8526.92	Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8527.12-8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8528.12-8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 de cualquier otra partida.
8530.10-8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10-8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10-8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10-8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
8535.10-8535.90	Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8536.10-8536.90	Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
85.37-85.38	Un cambio a la partida 85.37 a 85.38 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8539.10-8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11-8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8540.91-8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto cuando este cambio sea el resultado de un ensamble simple.
8541.10-8542.90	Nota: El Anexo 311 (5)(b)(xiv) y el Anexo 311 (6) establecen que cada Parte deberá exceptuar el requerimiento de marcado de origen, de un bien proveniente de otra Parte clasificado en la partida 85.41 u 85.42. No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8541.10 a 8542.90.
8543.11-8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
8544.11-8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 de cualquier otra partida.
8545.11-8548.90	Un cambio a la subpartida 8545.11 a 8548.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Sección XVII

Material de Transporte.

Capítulo 86	Vehículos y Material para Vías Férreas o Similares, y sus Partes; Aparatos Mecánicos (Incluso Electromecánicos) de Señalización para Vías de Comunicación.
86.01-86.02	Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
86.03-86.06	Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 86.07 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado; o
8607.11	Un cambio a la subpartida 8607.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8607.12 y excepto la subpartida 8607.19 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
8607.12	Un cambio a la subpartida 8607.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8607.11 y excepto de la subpartida 8607.19 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
8607.19	Un cambio a la subpartida 8607.19 de cualquier otra subpartida.
8607.21-8607.99	Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida, excepto un cambio a los frenos de aire comprimido y sus partes, de la subpartida 8607.21 a 8607.99, desde la subpartida 6813.10.
86.08	Un cambio a la partida 86.08 de cualquier otra partida.
86.09	Un cambio a la partida 86.09 de cualquier partida, excepto de la partida 73.09 a 73.11.
Capítulo 87	Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y Demás Vehículos Terrestres; sus Partes y Accesorios.
87.01-87.05	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 87.06.
87.06	Un cambio a la partida 87.06 de cualquier otra partida.
87.07	Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.29 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
87.08	Nota: Cualquier cambio a la partida 87.08 de la subpartida 8709.90, 8716.90, 8431.2 u 8431.49 no será considerado como adecuado para conferir marcado de origen.
8708.10-8708.29	Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.29 de cualquier otra subpartida.
8708.31	Un cambio a la subpartida 8708.31 de cualquier otra partida, excepto de guarniciones para frenos de la subpartida 6813.10.
8708.39	Un cambio a la subpartida 8708.39 de cualquier otra partida.
8708.40	Un cambio a la subpartida 8708.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
8708.50	Un cambio a la subpartida 8708.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
8708.60	Un cambio a la subpartida 8708.60 de cualquier otra subpartida.
8708.70	Un cambio a la subpartida 8708.70 de cualquier otra subpartida.
8708.80-8708.91	Un cambio a la subpartida 8708.80 a 8708.91 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
8708.92-8708.93	Un cambio a la subpartida 8708.92 a 8708.93 de cualquier otra subpartida.
8708.94	Un cambio a la subpartida 8708.94 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8708.99 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
8708.99	Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra subpartida, siempre que exista una transformación sustancial.

8709.11-8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8709.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.08 o subpartida 8431.20.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.
87.11-87.13	Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 87.14 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
87.14	Un cambio a la partida 87.14 de cualquier otra partida, excepto un cambio desde las guarniciones para frenos de la subpartida 6813.10.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 de cualquier otra partida.
8716.10-8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8716.90 cuando este cambio se efectúe por aplicación de la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20 o 8431.49.
Capítulo 88	Aeronaves, Vehículos Espaciales y sus Partes.
88.01-88.02	Un cambio a la partida 88.01 a 88.02 de cualquier otra partida, fuera del grupo, excepto de la partida 88.03 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
8803.10-8803.90	Un cambio a la subpartida 8803.10 a 8803.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
88.04-88.05	Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 89	Barcos y demás Artefactos Flotantes.
89.01-89.03	Un cambio a la partida 89.01 a 89.03 de cualquier partida fuera del grupo.
89.04	Un cambio a la partida 89.04 de cualquier otra partida.
89.05	Un cambio a la partida 89.05 de cualquier otro capítulo.
89.06-89.07	Un cambio a la partida 89.06 a 89.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 89.03 o 89.05.
89.08	Un cambio a la partida 89.08 de cualquier otro capítulo.

Sección XVII

Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Médicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería, Instrumentos de Música; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.

Capítulo 90	Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Médicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.
9001.10-9001.30	Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de cables de fibra de la partida 85.44.
9001.40-9001.90	Un cambio a la subpartida 9001.40 a 9001.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de lentes (vidrios o cristales para óptica) de la subpartida 7014.00 o la subpartida 7015.10 o 7015.90, y excepto de la partida 90.33 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
9002.11-9002.90	Un cambio a la subpartida 9002.11 a 9002.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 9001.90 o de los lentes (vidrios o cristales para óptica) de la subpartida 7014.00.
9003.11-9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 9003.90.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

90.04	Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 o excepto de los bienes clasificados en la partida 90.33 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
9005.10-9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 90.01 o 90.02 o de partes de la subpartida 9005.90 que incorporan bienes clasificados en la partida 90.01 o 90.02.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 o 90.02.
9006.10-9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9006.91-9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.
9007.11-9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9007.91-9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 de cualquier otra partida, excepto de lentes de la partida 90.01 o lentes y partes para cámaras, proyectores ampliadores o reductores fotográficos de la partida 90.02.
9008.10-9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida, excepto de lentes de la partida 90.01 o lentes y partes para cámaras, proyectores ampliadores o reductores fotográficos de la partida 90.02.
9009.11-9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9009.91-9009.99	Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.99 de cualquier otra partida.
9010.10	Un cambio a la subpartida 9010.10 de cualquier otra subpartida.
9010.41-9010.50	Un cambio a la subpartida 9010.41 a 9010.50 de cualquier subpartida fuera del grupo.
9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.60 de cualquier otra subpartida.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
9011.10-9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9013.10-9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de telescopios ópticos de la partida 90.05.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 o 90.02.
9014.10-9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
9015.10-9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
9017.10-9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra subpartida, o excepto de electrocardiógrafos, sistemas de monitoreo de pacientes, desfibriladores de ensambles de circuitos impresos como resultado de un ensamble simple.

9018.12-9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.19 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de electrocardiógrafos, sistemas de monitoreo de pacientes, desfibriladores de ensambles de circuitos impresos como resultado de un ensamble simple.
9018.20-9018.32	Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.32 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9018.39-9018.50	Un cambio a la subpartida 9018.39 a 9018.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto la de tubería para cirugía de la subpartida 4009.11.
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9001.90 o excepto de la goma sintética de la partida 40.02 o excepto de desfibriladores de ensambles de circuitos impresos como resultado de un ensamble simple.
9019.10-9019.20	Un cambio a la subpartida 9019.10 a 9019.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
90.20	Un cambio a la partida 90.20 de cualquier otra partida.
9021.10-9021.90	Un cambio a la subpartida 9021.10 a 9021.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de los clavos de la partida 73.17 o tornillos de la partida 73.18.
9022.12-9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de detectores de humo de la subpartida 8531.10.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9024.10-9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9025.11-9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10-9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
9027.10-9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9028.10-9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10-9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10-9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10-9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10-9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 85.37 como resultado de un ensamble simple.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.
Capítulo 91	Aparatos de Relojería y sus Partes.
91.01-91.07	Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 91.08 a 91.10.

91.08-91.09	Un cambio a la partida 91.08 a 91.09 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 91.10.
91.10	Un cambio a la partida 91.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9114.90; o un cambio a la partida 91.10 de la subpartida 9114.90 siempre que exista una transformación sustancial.
9111.10-9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9111.90 si el cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.
9112.20	Un cambio a la subpartida 9112.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9112.90 si el cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
9112.90	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.
91.13-91.14	Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.
Capítulo 92	Instrumentos Musicales; sus Partes y Accesorios.
92.01-92.08	Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 92.09 si este cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
92.09	Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.
Sección XIX	Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios.
Capítulo 93	Armas y Municiones, sus Partes y Accesorios.
93.01-93.04	Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 93.05 si este cambio se efectúa de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
93.05-93.07	Un cambio a la partida 93.05 a 93.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección XX

Mercancías y Productos Diversos.

Capítulo 94	Muebles; Mobiliario Medicoquirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte, Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosas y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas.
9401.10-9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 9403.10 a 9403.80, y excepto de la subpartida 9401.90 o 9403.90 si este cambio se efectúa de acuerdo a la Regla 2(a) del Sistema Armonizado.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 9403.90; o un cambio a la subpartida 9401.90 de la subpartida 9403.90 si este cambio resulta de una transformación sustancial.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9401.10 a 9401.80 o 9403.10 a 9403.80, y excepto de la subpartida 9401.90 o 9403.90 cuando éste se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
9403.10-9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9401.10 a 9401.80, y excepto de la subpartida 9401.90 o 9403.90 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9401.90; o un cambio a la subpartida 9403.90 de los bienes de la subpartida 9403.90, si este cambio resulta de una transformación sustancial.
9404.10-9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier subpartida fuera del grupo.
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otra partida.

9405.10-9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 9405.91 a 9405.99 cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
9405.91-9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otra partida.
Capítulo 95	Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o Deporte; sus Partes y Accesorios.
95.01	Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 87.14, cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otra subpartida, excepto de pieles para muñecas rellenas de la subpartida 9502.99.
9502.91	Un cambio a la subpartida 9502.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 61.11 y 62.09.
9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.99 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9503.41 a 9503.49.
9503.10-9503.30	Un cambio a la subpartida 9503.10 a 9503.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9503.41-9503.49	(1) Un cambio a la subpartida 9503.41 a 9503.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9503.41 a 9503.49 de partes o accesorios de la subpartida 9503.41 a 9503.49. (2) Un cambio a partes o accesorios de la subpartida 9503.41 a 9503.49, excepto de la partida 95.02, 61.11 o 62.09.
9503.50-9503.60	Un cambio a la subpartida 9503.50 a 9503.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9503.70-9503.90	Un cambio a la subpartida 9503.70 a 9503.90 de cualquier otro capítulo.
9504.10-9506.99	Un cambio a la subpartida 9504.10 a 9506.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9507.10- 9507.30	Un cambio a la subpartida 9507.10 a 9507.30 de cualquier otro capítulo.
9507.90	Un cambio a la subpartida 9507.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 50.04 a 50.06, 56.03, 56.04, subpartida 5402.10 a 5402.49 o 5406.10 a 5406.20.
95.08	Un cambio a la partida 95.08 de cualquier otra partida.
Capítulo 96	Manufacturas Diversas.
96.01-96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
9606.10	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida.
9606.21-9606.29	Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otra subpartida si ese cambio resulta de una transformación sustancial.
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11-9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9607.20, cuando este cambio se efectúe de acuerdo a la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra subpartida.
9608.10-9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 9608.60.
9608.50	Un cambio a la subpartida 9608.50 de cualquier otra partida.
9608.60-9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9609.10	Un cambio a la subpartida 9609.10 de cualquier otra subpartida.

9609.20-9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de cualquier otro capítulo.
96.10-96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
9613.10-9613.20	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.20 de cualquier subpartida fuera del grupo.
9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.80 de cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
9614.20	Un cambio a la subpartida 9614.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 44.07.
9614.90	Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otra partida.
9615.11-9615.90	Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.90 de cualquier subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
96.16-96.18	Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección XXI

Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.

Capítulo 97	Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.
97.01-97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Nuevas fracciones arancelarias en el TLCAN

Fracción	Canadá	Estados Unidos	México	Descripción
2101.11.aa	2101.11.10	2101.11.21	2101.11.01	Café instantáneo, sin aromatizar.
2106.90.aa	2106.90.96	2106.90.12 2106.90.15 2106.90.18	2106.90.10 2106.90.11	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas, con un contenido de alcohol mayor al 0.5 por ciento.
3302.10.aa	3302.10.11 3302.10.12	3302.10.20 3302.10.40 3302.10.90	3302.10.01 3302.10.02	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 24 de junio de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Sinaloa, para el establecimiento y operación del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados en dicha entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION E INTEGRACION DE MERCADOS EN EL ESTADO DE SINALOA, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL DR. LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, ASISTIDO POR LA LIC. MARIA DEL ROCIO RUIZ CHAVEZ, SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, REPRESENTADO POR SU TITULAR, JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, ASISTIDO POR GONZALO M. ARMIENTA CALDERON, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, JESUS VEGA ACUÑA, SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, OSCAR J. LARA ARECHIGA, SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y JOSE LUIS LOPEZ URANGA, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, A QUIENES EN LO SUBSECUENTE SE LES DENOMINARA "LA SE" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. EL ABASTO DE ALIMENTOS ES REALIZADO POR UN SECTOR CUYO DESARROLLO SE HA REZAGADO CON RELACION A OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DEL PAIS Y PRESENTA DEFICIENCIAS EN LA INFRAESTRUCTURA PARA EL ACOPIO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE LOS ALIMENTOS.
- II. EN EL PROCESO DE COMERCIALIZACION, TAMBIEN EXISTEN DEFICIENCIAS, COMO: LA FALTA DE UN SISTEMA DE NORMAS DE CALIDAD DE APLICACION GENERAL; DESARROLLO INSUFICIENTE DE MERCADOS DE ORIGEN; ACENTUADO CENTRALISMO EN LAS OPERACIONES COMERCIALES; Y LA DISPONIBILIDAD LIMITADA DE INFORMACION CONFIABLE Y OPORTUNA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LOS MERCADOS.
- III. LAS DEFICIENCIAS EN LA ESTRUCTURA DE ABASTO Y EN LAS PRACTICAS COMERCIALES OCASIONAN GRAVES PROBLEMAS AL CONJUNTO DE LA ECONOMIA, DEBIDO A QUE:
 - a) LOS PRODUCTORES PARTICIPAN DE MANERA REDUCIDA EN EL VALOR AGREGADO A LOS PRODUCTOS;
 - b) SE GENERAN PROCESOS INDESEABLES DE TRIANGULACION COMERCIAL, INTERMEDIACION EXCESIVA Y DESPLAZAMIENTO INNECESARIO DE LOS PRODUCTOS;
 - c) LA INFRAESTRUCTURA DEFICIENTE, PROPICIA QUE LAS PERDIDAS POSTCOSECHA DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS, PECUARIOS Y PESQUEROS SEAN ELEVADAS;
 - d) LA DEFICIENTE INFORMACION, GENERA LA FALTA DE TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES E INESTABILIDAD DE LOS MERCADOS, QUE DESORIENTAN A LOS SECTORES PRODUCTIVOS Y OCASIONAN MARGENES DE COMERCIALIZACION EXCESIVOS.

TODO LO ANTERIOR, SE TRADUCE EN PRESIONES INFLACIONARIAS EN LOS ALIMENTOS BASICOS, QUE AFECTAN SERIAMENTE LA CAPACIDAD ADQUISITIVA DE AMPLIOS SECTORES DE LA POBLACION.

- IV. "LA SE" TIENE DIRECTAMENTE A SU CARGO, ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES, LA DE PROMOVER LA COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE BIENES, ENTRE ELLOS, LOS PERECEDEROS; LA DE ESTABLECER LA POLITICA DE PRECIOS, PARTICULARMENTE EN LO QUE SE REFIERE A PRODUCTOS DE CONSUMO; ASI COMO LA DE REGULAR, ORIENTAR Y ESTIMULAR LAS MEDIDAS DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.
- V. "LA SE" CONTINUA REALIZANDO LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO, SERVICIO NACIONAL DE INFORMACION DE MERCADOS (SNIM), CUYO PROCESO DE EXTINCION Y LIQUIDACION, FUE AUTORIZADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1999.
- VI. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO ANTES CITADO, SE FACULTO A LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, HOY SECRETARIA DE ECONOMIA, PARA DAR CONTINUIDAD A DICHA LABOR, A TRAVES DE LA CREACION DE UN SISTEMA ESTRATEGICO DE INFORMACION DE MERCADOS, DENOMINADO SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION E INTEGRACION DE MERCADOS (SNIIM).
- VII. EL EJECUTIVO FEDERAL DISPUSO, ENTRE OTRAS ACCIONES, LA CONSOLIDACION Y AMPLIACION DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION E INTEGRACION DE MERCADOS, A FIN DE QUE SE AMPLIE LA COBERTURA DE LA INFORMACION QUE PROPORCIONA A PRODUCTORES, COMERCIANTES, INDUSTRIALES Y CONSUMIDORES, LO CUAL PERMITIRA INCREMENTAR LA EFICIENCIA EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES. ENTRE SUS OBJETIVOS DESTACAN, EL ESTABLECIMIENTO DE FLUJOS DE INFORMACION PERMANENTES Y ACTUALIZADOS SOBRE PRECIOS, VARIETADES, ORIGENES, CALIDADES, EXISTENCIAS Y VOLUMENES DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS; INFORMAR SOBRE EL COMPORTAMIENTO Y EVOLUCION DE LOS MERCADOS DE DICHOS PRODUCTOS Y PROMOVER LA ADECUADA DIFUSION EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DIVERSAS FASES QUE CONFORMAN EL PROCESO DE ABASTO EN NUESTRO PAIS.
- VIII. DENTRO DEL MARCO DE LAS POLITICAS DE DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO DE SINALOA, SE DARA IMPULSO PERMANENTE A LAS ACCIONES DE DESARROLLO RURAL, LAS CUALES SE ORIENTARAN A PROPORCIONAR LOS INSTRUMENTOS PARA INCREMENTAR LA COMPETITIVIDAD Y RENTABILIDAD DE LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS, ASI

COMO DE LOS PARTICIPANTES EN LOS PROCESOS DE ABASTO Y COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS.

EN ESTE SENTIDO, EL GOBIERNO DEL ESTADO CONSIDERA A LA INFORMACION DE MERCADOS COMO UN INSTRUMENTO IMPORTANTE PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y COMERCIALES DE LA ENTIDAD.

POR LO ANTES EXPUESTO, ES INTERES DE LAS PARTES CONTINUAR CON EL ESFUERZO DEL SECTOR PUBLICO EN LOS NIVELES FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL EN ESTA MATERIA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. "DE LA SE":

1. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 2 FRACCION I, Y 26 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ES UNA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL, CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 34 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL.
2. QUE EN CUMPLIMIENTO CON LO SEÑALADO EN EL DECRETO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1999, LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, HOY SECRETARIA DE ECONOMIA, TENDRA BAJO SU RESPONSABILIDAD LA OPERACION DE UN SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION E INTEGRACION DE MERCADOS.
3. EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGAN LAS DISPOSICIONES JURIDICAS QUE REGULAN SU ACTUACION, ES DE SU INTERES AMPLIAR LA COBERTURA DE LA INFORMACION DE MERCADOS EN TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LOS CENTROS MAYORISTAS MAS IMPORTANTES.
4. QUE EL DR. LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, SECRETARIO DE ECONOMIA, Y LA LIC. MARIA DEL ROCIO RUIZ CHAVEZ, SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, CUENTAN CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA LA CELEBRACION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONVENIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 4 Y 6 FRACCION IX DEL REGLAMENTO INTERIOR VIGENTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA.
5. EL LIC. SERGIO CARRERA RIVA PALACIO, DIRECTOR GENERAL DE FOMENTO AL COMERCIO INTERIOR, EN COORDINACION CON EL C.P. OSCAR BENITO FLORES DIAZ, DELEGADO FEDERAL DE ESTA DEPENDENCIA EN EL ESTADO DE SINALOA, SERAN LOS RESPONSABLES DE DAR SEGUIMIENTO AL PRESENTE CONVENIO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 26, 35, 36 y 37 DEL REGLAMENTO INTERIOR VIGENTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA.
6. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, SEÑALA COMO DOMICILIO, EL UBICADO EN ALFONSO REYES NUMERO 30, COLONIA CONDESA, MEXICO, DISTRITO FEDERAL.
7. ASIMISMO, MANIFIESTA COMO DOMICILIO CONVENCIONAL, EL DE LA DELEGACION FEDERAL DE ESTA SECRETARIA EN EL ESTADO DE SINALOA, UBICADA EN BENITO JUAREZ NUMERO 58 PTE., 2o. PISO, COLONIA CENTRO, CULIACAN, SIN.

II. DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

1. QUE, EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA, JUAN S. MILLAN LIZARRAGA, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, GONZALO M. ARMIENTA CALDERON, EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, JESUS VEGA ACUÑA, EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, OSCAR J. LARA ARECHIGA Y EL SECRETARIO DE LA CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, JOSE LUIS LOPEZ URANGA, CUENTAN CON LAS FACULTADES QUE LES OTORGAN LOS ARTICULOS 65 FRACCIONES XXIII BIS Y XXIV Y 69 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA; LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 7 Y 9 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE SINALOA; EL ARTICULO 10 DE SU REGLAMENTO ORGANICO; Y LOS ARTICULOS 37, 38 Y 39 DE LA LEY DE PLANEACION PARA EL ESTADO DE SINALOA, PARA SUSCRIBIR Y DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE CONVENIO.
2. QUE EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 1999-2004 ESTABLECE COMO OBJETIVOS ESTRATEGICOS, EL ORGANIZAR SISTEMAS MODERNOS DE INFORMACION PARA LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGROPECUARIA Y PESQUERA, CON MECANISMOS MAS EFICIENTES PARA

COMPACTAR LA OFERTA DE PRODUCTOS QUE SE GENEREN EN EL ESTADO; TENIENDO COMO META FORTALECER LOS ESQUEMAS DE ORGANIZACION PARA LA COMERCIALIZACION.

3. QUE ES DE SU INTERES, EL IMPULSAR Y PARTICIPAR EN EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION E INTEGRACION DE MERCADOS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS, EL CUAL REQUIERE DE UNA VINCULACION ESTRECHA CON "LA SE" PARA SUMAR ESFUERZOS EN BENEFICIO DE LA POBLACION DE LA ENTIDAD.
4. EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, JESUS VEGA ACUÑA, EN COORDINACION CON EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, MARIO RAMON AHUMADA ASTORGA, SERAN LOS RESPONSABLES DE DAR SEGUIMIENTO AL CONVENIO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 15 FRACCION V Y 21 FRACCIONES VIII, XIII, XIX, XX, XXI Y XXVIII DEL REGLAMENTO ORGANICO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL DE SINALOA.
5. QUE TIENE SU DOMICILIO EN AVENIDA INSURGENTES SIN NUMERO, COLONIA CENTRO SINALOA, CULIACAN, SIN.

III. DE "LAS PARTES":

1. QUE ES DE SU INTERES CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO DE COORDINACION.
2. QUE SE RECONOCEN MUTUAMENTE LA PERSONALIDAD JURIDICA Y CAPACIDAD LEGAL QUE OSTENTAN, MISMAS QUE NO LES HAN SIDO REVOCADAS A LA FECHA DE CELEBRACION DEL PRESENTE CONVENIO.

EXPUESTO LO ANTERIOR, "LAS PARTES" CONVIENEN LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- "LAS PARTES" SE COMPROMETEN Y RESPONSABILIZAN, DENTRO DEL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, A COORDINAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION E INTEGRACION DE MERCADOS EN EL ESTADO DE SINALOA, CUYO OBJETIVO SEA ORIENTAR A PRODUCTORES, COMERCIANTES, INDUSTRIALES Y CONSUMIDORES DEL ESTADO, SOBRE LAS CONDICIONES DEL MERCADO.

SEGUNDA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A:

1. CON BASE EN SUS ATRIBUCIONES Y CAPACIDAD DE CONVOCATORIA, CONCERTAR LAS ACCIONES NECESARIAS ENTRE LOS SECTORES PUBLICO, PRIVADO Y SOCIAL PARA APOYAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION E INTEGRACION DE MERCADOS.
2. RESPONSABILIZARSE DEL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DEL SISTEMA DE INFORMACION ESTATAL, EL CUAL SE ESTRUCTURARA DE ACUERDO CON LAS CARACTERISTICAS DEL MERCADO Y LAS NECESIDADES QUE EL GOBIERNO CONSIDERE PRIORITARIAS.
3. HABILITAR UNA OFICINA CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES Y OPERACION DEL EQUIPO DE COMPUTO, DOS LINEAS TELEFONICAS, UNA PARA EL ENLACE A INTERNET Y OTRA PARA LA COMUNICACION NORMAL Y EL FAX, ASI COMO, UNA CUENTA DE INTERNET, EL MOBILIARIO, MATERIAL Y SUMINISTROS DE OFICINA Y PARA EL EQUIPO DE COMPUTO QUE SE REQUIERAN Y LOS QUE SE DERIVEN DE LA OPERACION DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION E INTEGRACION DE MERCADOS.
4. LA OFICINA ANTES CITADA, TENDRA SU DOMICILIO EN AVENIDA INSURGENTES SIN NUMERO, COLONIA CENTRO SINALOA, CULIACAN, SIN.
5. DESIGNAR EL PERSONAL NECESARIO PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE ENCUESTAMIENTO, PROCESAMIENTO Y DIFUSION DE LA INFORMACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS.
6. PARA INICIAR LAS OPERACIONES, DESIGNARA COMO MINIMO UN ANALISTA ENCUESTADOR POR CADA UNO DE LOS SISTEMAS INFORMATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN (EN HORTIFRUTICOLAS, PECUARIOS, PESQUEROS, GRANOS Y SEMILLAS).
7. CUBRIR LAS NECESIDADES DE VEHICULOS Y LOS GASTOS PARA SU MANTENIMIENTO, O EL MEDIO DE TRANSPORTE IDONEO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PERSONAL RESPONSABLE DE LA OPERACION DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION E INTEGRACION DE MERCADOS.
8. PODRA OTORGAR DE ACUERDO CON SUS POSIBILIDADES PRESUPUESTALES APOYOS, ESTIMULOS O COMPENSACIONES ESPECIALES AL PERSONAL ASIGNADO AL SERVICIO NACIONAL DE INFORMACION E INTEGRACION DE MERCADOS.
9. CITAR A "LA SE" COMO FUENTE DE TODA LA INFORMACION QUE ESTA PROPORCIONE.

TERCERA.- "LA SE" SE COMPROMETE A:

1. DESIGNAR UN REPRESENTANTE EN FORMA PERMANENTE, QUIEN SERA RESPONSABLE DE LA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION E INTEGRACION DE MERCADOS EN LA ENTIDAD.
2. APOYAR AL PERSONAL QUE SE DESIGNE PARA LA OPERACION DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION E INTEGRACION DE MERCADOS, PROPORCIONANDO LOS RECURSOS CONFORME A LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES, PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE GASOLINA Y PAGO DE PASAJES AL PERSONAL, ASIGNADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO QUE REALICE LAS LABORES DE ENCUESTAMIENTO REQUERIDAS POR EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION E INTEGRACION DE MERCADOS E IGUALMENTE LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS QUE PROPORCIONE EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA LA OPERACION DE LOS PROGRAMAS DEL SNIIM.
3. REALIZAR DIAGNOSTICOS DE OPERACION EN LOS CENTROS DE ACOPIO, SACRIFICIO Y COMERCIALIZACION AL MAYOREO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS, DONDE SE CONSIDERE CONVENIENTE LA INSTRUMENTACION DE LOS SISTEMAS INFORMATIVOS CORRESPONDIENTES.
4. INSTALAR UNA COMPUTADORA CON FAX MODEM, IMPRESORA, REGULADOR, Y EL SOPORTE INFORMATICO (SOFTWARE) PARA LA CAPTURA, PROCESAMIENTO, TRANSMISION Y DIFUSION DE LA INFORMACION Y LA INTEGRACION DE LA INFORMACION DEL ESTADO AL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION E INTEGRACION DE MERCADOS.
5. ASESORAR A LOS ENCUESTADORES EN LA METODOLOGIA PARA CAPTAR Y PROCESAR LA INFORMACION, ASI COMO, PARA LA DIFUSION DE LA MISMA.
6. CAPTAR, PROCESAR Y DIFUNDIR DIARIAMENTE LA INFORMACION COMERCIAL RELEVANTE, GENERADA EN LOS DIVERSOS MERCADOS DE ORIGEN Y DESTINO CUBIERTOS POR EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION E INTEGRACION DE MERCADOS, ASI COMO, EFECTUAR LOS ANALISIS QUE SE ESTIMEN PERTINENTES PARA ORIENTAR DE MANERA MAS ADECUADA LAS ACCIONES DE LOS DIFERENTES AGENTES QUE INTERVIENEN EN LAS FASES DE PRODUCCION, COMERCIALIZACION INTERNA Y EXTERNA, INDUSTRIALIZACION Y CONSUMO.
7. PROPORCIONAR A "EL GOBIERNO DEL ESTADO" INFORMACION SOBRE PRECIOS AL MAYOREO, VARIEDADES, VOLUMENES, CALIDADES, ORIGENES Y PRESENTACIONES DE PRODUCTOS AGRICOLAS, PECUARIOS Y PESQUEROS DE LOS CENTROS EN QUE OPERE EL SERVICIO NACIONAL DE INFORMACION E INTEGRACION DE MERCADOS, ASI COMO, LA INFORMACION QUE GENERE DE LOS MERCADOS INTERNACIONALES.

CUARTA.- PARA LA EJECUCION DE LAS ACCIONES ENUNCIADAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES ESTAN DE ACUERDO EN CELEBRAR UN ADDENDA, ANEXO DE EJECUCION O CUALQUIER DOCUMENTO NECESARIO, QUE SE DERIVE DE ESTE INSTRUMENTO, EN EL CUAL SE DETALLE CON PRECISION LA REALIZACION DE LAS ACCIONES QUE SE PRETENDAN LLEVAR A CABO EN FORMA CONCRETA.

QUINTA.- LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONVENIO DE COORDINACION ES POR TIEMPO INDEFINIDO.

SEXTA.- "LAS PARTES" DESIGNAN COMO RESPONSABLES PARA DAR SEGUIMIENTO AL OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO, POR PARTE DE "LA SE", AL DIRECTOR GENERAL DE FOMENTO AL COMERCIO INTERIOR, LIC. SERGIO CARRERA RIVA PALACIO Y AL DELEGADO FEDERAL EN EL ESTADO DE SINALOA, C.P. OSCAR BENITO FLORES DIAZ, Y POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO" AL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, JESUS VEGA ACUÑA Y AL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, MARIO RAMON AHUMADA ASTORGA.

SEPTIMA.- "LAS PARTES" CONVIENEN EN QUE EL PERSONAL DESIGNADO, CONTRATADO O COMISIONADO PARA LA REALIZACION DEL OBJETO DE ESTE CONVENIO, ESTARA BAJO LA DEPENDENCIA DIRECTA DE LA PARTE QUIEN LO DESIGNE, CONTRATE O COMISIONE Y, POR LO TANTO, EN NINGUN MOMENTO SE CONSIDERA A LA CONTRAPARTE COMO PATRON SUSTITUTO, POR LO QUE LA MISMA NO TENDRA RELACION ALGUNA DE CARACTER LABORAL CON DICHO PERSONAL Y CONSECUENTEMENTE QUEDA LIBERADA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE PUDIERA PRESENTARSE EN MATERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

OCTAVA.- CUALQUIERA DE "LAS PARTES" PODRA DAR POR TERMINADO ESTE CONVENIO MEDIANTE NOTIFICACION POR ESCRITO DIRIGIDA A LA OTRA PARTE CON SESENTA DIAS HABILIS DE ANTICIPACION.

NOVENA.- ESTE CONVENIO DE COORDINACION ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU FIRMA.

DECIMA.- EL PRESENTE CONVENIO PODRA SER MODIFICADO Y/O ADICIONADO POR VOLUNTAD DE "LAS PARTES", Y PARA ESE EFECTO DEBERA FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE ESA CIRCUNSTANCIA, HACIENDO CONSTAR POR ESCRITO LAS MODIFICACIONES O ADICIONES, LAS CUALES OBLIGARAN A LOS SIGNATARIOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU FIRMA.

DECIMO PRIMERA.- "LAS PARTES" CONVIENEN QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO ES PRODUCTO DE LA BUENA FE, POR LO QUE TODA DUDA O DIFERENCIA DE OPINION EN LA INTERPRETACION, FORMALIZACION O CUMPLIMIENTO, SERA RESUELTA DE COMUN ACUERDO POR "LAS PARTES".

DECIMO SEGUNDA.- EL PRESENTE CONVENIO DEBERA SER PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** Y EN EL PERIODICO OFICIAL DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Leído el presente Convenio, y enteradas las partes de las responsabilidades que contraen, lo firman en cuatro tantos en la Ciudad de México, D.F., el día uno de marzo de dos mil dos.- Por la Secretaría de Economía: el Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- La Subsecretaria de Comercio Interior, **María del Rocío Ruiz Chávez**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, **Juan S. Millán Lizárraga**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Gonzalo M. Armienta Calderón**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Jesús Vega Acuña**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar J. Lara Aréchiga**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, **José Luis López Uranga**.- Rúbrica.- Responsables del Seguimiento del Convenio.- Por la Secretaría de Economía: el Director General de Fomento al Comercio Interior, **Sergio Carrera Riva Palacio**.- Rúbrica.- El Delegado Federal en el Estado de Sinaloa, **Oscar Benito Flores Díaz**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Subsecretario de Agricultura, **Mario Ramón Ahumada Astorga**.- Rúbrica.

LISTADO de documentos en revisión, dictaminados, autorizados y exentos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 3 y el 28 de junio de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

LISTADO DE DOCUMENTOS EN REVISION, DICTAMINADOS, AUTORIZADOS Y EXENTOS POR LA COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 3 Y EL 28 DE JUNIO DE 2002.

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 69-K y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria debe hacer públicos los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos y los documentos que emita, y

Que dicha publicación se hará a través del **Diario Oficial de la Federación**, dentro de los siete primeros días hábiles de cada mes, por medio de la lista que le proporcione la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de los títulos de los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos por dicha Comisión, así como de los dictámenes y las autorizaciones y exenciones emitidos, se tiene a bien expedir el siguiente:

LISTADO DE DOCUMENTOS DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 3 Y EL 28 DE JUNIO DE 2002

El objeto del presente Listado es dar a conocer cada mes los títulos de los anteproyectos de disposiciones jurídicas y las manifestaciones de impacto regulatorio que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ha recibido, dictaminado o, en su caso, determinado no dictaminar. Los textos de los anteproyectos y las manifestaciones están a disposición del público y pueden solicitarse a la Comisión por escrito o por medios electrónicos.

La lista, adicionalmente, enumera aquellos casos en que la Comisión ha autorizado de manera excepcional que las manifestaciones puedan ser presentadas al mismo tiempo o con posterioridad, y donde ha solicitado ampliaciones y correcciones por considerarlas no satisfactorias.

Una lista actualizada semanalmente puede consultarse en el sitio de internet www.cofemer.gob.mx.

Anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio recibidos para revisión

Fecha de recepción/Dependencia u organismo descentralizado responsable	Nombre del anteproyecto
3/06/02 SEMARNAT	Programa de Manejo de la reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna".
4/06/02 SHCP	Resolución por la que se expiden las Reglas Generales que establecen las medidas básicas de seguridad, a que se refiere el artículo 96 de la Ley de Instituciones de Crédito.
5/06/02 SEGOB	Lineamientos para la apertura de los archivos, expedientes e información que fueron transferidos al Archivo General de la Nación en cumplimiento del Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado.
5/06/02 SAGARPA	Reglas de Operación del Sistema de Garantías y Acceso Anticipado a Pagos Futuros del PROCAMPO.
6/06/02 SAGARPA	Reformas al Reglamento de la Ley de Pesca.
12/06/02 SHCP	Circular F-11.2.- Estados financieros.- Se establecen las reglas de agrupación para su elaboración.
12/06/02 SAGARPA	NOM-033-PESC-2001, Pesca responsable en el Sistema Lagunario Champayán y Río Tamesí, incluyendo a las lagunas Chairel y La Escondida, ubicadas en el Estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.
12/06/02 SAGARPA	NOM-034-PESC-2001, Pesca responsable en el embalse de la Presa "Emilio Portes Gil" (San Lorenzo), ubicada en el Estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.
12/06/02 SAGARPA	NOM-032-PESC-2000, Pesca responsable en el Lago de Chapala, ubicado en los estados de Jalisco y Michoacán. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.
12/06/02 SAGARPA	NOM-035-PESC-2001, Pesca responsable en el embalse de la Presa "José S. Noriega" (Vaquerías o Mimbres), ubicada en el Estado de Nuevo León. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.
12/06/02 SHCP	Circular S-18.2.- Información financiera.- Se emiten disposiciones sobre la aprobación y difusión de los estados financieros, así como las bases y formatos para su presentación.
12/06/02 SHCP	Circular S-18.3.- Estados financieros.- Se establecen las reglas de agrupación para su elaboración.
12/06/02 SHCP	Circular F-11.1.- Información financiera.- Se emiten disposiciones sobre la aprobación y difusión de los estados financieros, así como las bases y formatos para su presentación.
18/06/02 SEMARNAT	NOM-EM-001-RECNAT-2002, Que establece las especificaciones, procedimientos, lineamientos técnicos y de control para el aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación que identifique el origen legal de las materias primas forestales.
18/06/02 SE	Acuerdo que modifica el similar por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.
18/06/02 SE	Criterios de dictamen para solicitudes de permisos previos de importación de ciertos productos derivados del petróleo.

19/06/02 SEMARNAT	Proyecto de Norma Oficial Mexicana, para la captura de investigación, transporte, exhibición, manejo y manutención de mamíferos marinos en cautiverio.
21/06/02 IMSS	Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.
21/06/02 SHCP	Circular S-8.1- Productos de seguros.- Se señala la forma y términos para su registro.
25/06/02 SAGARPA	Aviso por el que se modifica el periodo de veda para la captura de las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México, en la zona comprendida desde la desembocadura del Río Bravo, en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos, en Veracruz, establecido en el artículo primero fracción I del diverso publicado el 29 de marzo de 2002.
27/06/02 SHCP	Circular S-25.4, Seguros de automóviles.- Se dan a conocer criterios en la celebración de los.
27/06/02 SHCP	Circular S-25.1, Contratos de adhesión y modelos de cláusulas adicionales independientes.- Publicación en las páginas Web de las instituciones de los.
27/06/02 SHCP	Circular S-25.2, Seguros de vida.- Se dan a conocer criterios en la celebración de los.
27/06/02 SHCP	Circular S-25.3, Seguro de gastos médicos mayores y accidentes personales.- Se dan a conocer criterios en la celebración de los.
28/06/02 SCT	Acuerdo por el que se establecen las modalidades en el servicio de autotransporte federal de carga, denominados "transporte" o "arrastre de remolques y semirremolques en los cruces fronterizos", cuyo ámbito de operación exclusivamente comprende la franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América.

Anteproyectos y Manifestaciones de Impacto Regulatorio dictaminados

Fecha de dictaminación/Dependencia u organismo descentralizado responsable	Nombre del anteproyecto
3/06/02 SECTUR Dictamen final	Proyecto de modificación de la NOM-01-TUR-1999, De los formatos foliados y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas de servicios turísticos relativos a establecimientos de hospedaje, agencias de viaje, de alimentos y bebidas y empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos.
4/06/02 SEMARNAT Dictamen final	Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto.
4/06/02 SAGARPA Aviso de no dictaminación	Lineamientos y mecanismo específico de operación del subprograma de apoyos directos a cobertura de precios agrícolas.
4/06/02 SRA Aviso de no dictaminación	Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Programa de la Mujer en el Sector Agrario.
5/06/02 SHCP Dictamen final	Circular CONSAR 15-7, Modificaciones a las reglas que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
5/06/02 SEGOB Aviso de no dictaminación	Lineamientos para la apertura de los archivos, expedientes e información que fueron transferidos al Archivo General de la Nación en cumplimiento del Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado.

13/06/02 SENER Dictamen final	Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la NOM-013-ENER-1996, Eficiencia energética en sistemas de alumbrado para vialidades y exteriores de edificios.
13/06/02 SENER Dictamen final	Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la NOM-007-ENER-1995, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales.
14/06/02 SENER Dictamen preliminar	Directiva sobre la determinación del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano.
14/06/02 SSA Aviso de no dictaminación	Acuerdo por el que se expide el Reglamento del Consejo Interno del Centro Nacional de Trasplantes.
21/06/02 SE Dictamen final	Acuerdo que modifica el similar por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.
21/06/02 SE Dictamen final	Criterios de dictamen para solicitudes de permisos previos de importación de ciertos productos derivados del petróleo.
25/06/02 SHCP Dictamen final	Circular F-1.2.3.- Requerimiento mínimo de capital base de operaciones.- Se dan a conocer disposiciones administrativas y Tablas de Calificación de Garantías de Recuperación.
27/06/02 SAGARPA Dictamen final	Aviso por el que se modifica el periodo de veda para la captura de las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México, en la zona comprendida desde la desembocadura del Río Bravo, en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos, en Veracruz, establecido en el artículo primero fracción I del diverso publicado el 29 de marzo de 2002.
27/06/02 SHCP Dictamen final	Circular S-22.4.- Se da a conocer la documentación contractual para los beneficios básicos de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.
28/06/02 SHCP Dictamen final	Resolución por la que se da a conocer el formato integrado de reporte para operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, así como el instructivo para su llenado.
28/06/02 SHCP Dictamen final	Circular F-10.1.4.- Reclamaciones recibidas.- Se emiten disposiciones sobre su registro contable.
28/06/02 SAGARPA Aviso de no dictaminación	Reglas de Operación del Sistema de Garantías y Acceso Anticipado a Pagos Futuros del PROCAMPO.

**Anteproyectos exentos o con opinión en ese sentido, conforme el artículo 69-H,
segundo párrafo última parte de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

Fecha de excepción/Dependencia u organismo descentralizado responsable	Nombre del anteproyecto
---	--------------------------------

3/06/02 SENER	Resolución que amplía el alcance de las diversas números RES/100/2001, RES/061/2002, RES/062/2002, RES/063/2002 y RES/064/2002.
------------------	---

7/06/02 SEMARNAT	Acuerdo por el que se determinan como áreas naturales protegidas, con la categoría de santuarios, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, ubicadas en los estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, identificadas en el Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación , el día 29 de octubre de 1986.
11/06/02 SCT	Acuerdo mediante el cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece los criterios a observar para exceptuar de la obligación de implantar el servicio de selección por prescripción del operador de larga distancia, a aquellos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar el servicio local que operen bajo el sistema de prepago que así lo soliciten.
14/06/02 SAGARPA	Modificaciones a lineamientos y mecanismo específico de operación del apoyo complementario para cabotaje o flete terrestre de la cosecha de maíz blanco del ciclo agrícola otoño-invierno 2001/2002, del Estado de Sinaloa.
17/06/02 SEMARNAT	Programa Nacional Forestal 2001-2006.
17/06/02 SE	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo para exportar motores originarios de los Estados Unidos Mexicanos a la República Federativa del Brasil, hasta antes del 1 de agosto de 2002.
17/06/02 SE	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo máximo para importar motores originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, hasta antes del 1 de agosto de 2002.
21/06/02 SE	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar atún procesado, excepto lomos, con el arancel preferencial establecido, originario de los países de la Comunidad Europea, en el periodo 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.
21/06/02 SE	Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de importación y exportación de bienes "no originarios" que se clasifican en los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado susceptibles de recibir el trato de preferencia arancelaria, en el periodo julio 2002-junio 2003 conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.
21/06/02 SE	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar brandy a los Estados Unidos Mexicanos, en el periodo julio de 2002 al 30 de junio de 2003.
24/06/02 SAGARPA	Lineamientos y mecanismo específico de operación del subprograma de apoyos directos al cártamo nacional, ciclo agrícola otoño-invierno 2001/2002.
24/06/02 SAGARPA	Lineamientos y mecanismo específico de operación del subprograma de apoyos directos al sorgo nacional, ciclo agrícola otoño-invierno 2001/2002.
24/06/02 SAGARPA	Lineamientos y mecanismo específico de operación del apoyo complementario para la exportación de maíz blanco de la cosecha del ciclo agrícola otoño-invierno 2001/2002 del Estado de Sinaloa.
24/06/02 SENER	Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario PEMEX Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el proyecto denominado "Estudios sísmicos tridimensionales Plata-Ambos-Azúcar 3D" del Activo de Exploración Reynosa.

24/06/02 SENER	Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario PEMEX Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el proyecto denominado "Levantamiento sismológico terrestre de reflexión tridimensional del prospecto Pigua 3D" del Activo de Exploración Reforma-Comalcalco.
24/06/02 SE	Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar en el periodo julio 2002-junio 2003 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, carne de bovino o su equivalente en ganado bovino en pie superior o igual a 250 kilogramos, leche en polvo, queso fresco y frijol, excepto para siembra originarios de la República de Nicaragua.
24/06/02 SE	Acuerdo por el se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Económica Europea en el periodo 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, con el arancel preferencial establecido, huevo fértil libre de patógenos, algunos productos industrializados del huevo, miel, flores frescas, mezclas de algunas frutas, jugos de algunas frutas, ovoalbúmina, atún procesado, excepto lomos y melaza de caña originarios de los Estados Unidos Mexicanos.
24/06/02 SE	Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo julio de 2002-junio de 2003, con el arancel preferencial establecido, chicles y aguacates originarios de los Estados Unidos Mexicanos.
24/06/02 SENER	Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario PEMEX Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el proyecto denominado "Estudio sismológico Cosomapa 3D", proyecto integral Cuenca de Veracruz, Activo de Exploración Papaloapan.
25/06/02 SEMARNAT	Acuerdo por el que se determinan a la Zona Protectora Forestal Vedada Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa, establecida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de octubre de 1938, como área natural protegida, con la categoría de área de protección de recursos naturales.
27/06/02 SE	Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de julio de 2002.
27/06/02 SE	Acuerdo que reforma al diverso por el que se establecen las reglas de marcado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
27/06/02 SE	Decreto para la aplicación del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba.
27/06/02 SE	Acuerdo por el que se da a conocer el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 51 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba.
28/06/02 SEDESOL	Acuerdo por el que se publican las Reglas de Operación de los Programas de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas para el ejercicio fiscal 2002.

Manifestaciones de Impacto Regulatorio con solicitudes de ampliaciones o correcciones o de designación de un experto, de conformidad con el artículo 69-I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Fecha de la solicitud/Dependencia u organismo descentralizado responsable	Nombre del anteproyecto
17/06/02 SEMARNAT Ampliaciones o correcciones	Programa de Manejo de la reserva de la Biosfera "Sierra La Laguna".
19/06/02 SAGARPA Ampliaciones o correcciones	Reformas al Reglamento de la Ley de Pesca.

Atentamente

México, D.F., a 2 de julio de 2002.- El Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, **Carlos Arce Macías**.- Rúbrica.